AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/N° 960/2019
La Paz, 12 JUN 2019

APRUEBA REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

Tramite N° 42399

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010, la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013, la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015, el Decreto Supremo N° 25201 de 16 de octubre de 1998, las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1488/2017 de 30 de noviembre de 2017, APS/DJ/DS/N° 1562/2017 de 13 de diciembre de 2017, APS/DJ/DS/N° 195/2018 de 15 de febrero de 2018, APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018 y APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018, las Resoluciones Ministeriales Jerárquicas MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018 de 13 de julio de 2018 y MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 de 18 de marzo de 2019, el Informe Legal INF.DJ/636/2019 de 11 de junio de 2019, las normas legales vigentes consultadas y todo lo que en derecho tuvo que verse, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su Artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los Principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 modificado mediante Decreto Supremo N° 3058 de 22 de enero de 2017, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de pensiones, y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 167 de la Ley N° 065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP se

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, tiene como misión fiscalizar y controlar el desempeño de los mercados de Pensiones y Seguros, con atribuciones establecidas por la Ley de Pensiones N° 065, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998 y disposiciones conexas.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 108 establece: *"Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes."*

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 235 señala: *"Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1. Cumplir la Constitución y las leyes."*

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 297 parágrafo II establece que: *"toda competencia que no esté incluida en la Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley"*.

Que, la Conciliación y el Arbitraje, al no estar contempladas en la Constitución Política del Estado, son Competencias Exclusivas del nivel Central del Estado; por lo que la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015, los regula como medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual, constituyéndose en la Ley marco que da las directrices para la Conciliación en nuestro País.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 25 de junio de 1998, se promulgó la Ley de Seguros de la Republica de Bolivia N° 1883, la cual con modificaciones realizadas mediante Ley N° 737 de 21 de septiembre de 2015 pasó a denominarse Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, tiene como objetivo regular la Actividad Aseguradora, de Intermediarios, Auxiliares y Entidades de Prepago para que cuenten con la suficiente credibilidad, solvencia y transparencia garantizando un mercado competitivo.

Que, la mencionada Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883, en el inciso v) de su Artículo 43, incorporado mediante Disposición Adicional Primera, parágrafo IX de la Ley N° 365 de fecha 23 de abril de 2013, establece que es

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortiz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS: *"Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de vivienda) y en su caso resolver la controversia mediante Resolución Administrativa motivada."*

Que, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883, en el párrafo final de su Artículo 39, incorporado mediante Disposición Adicional Primera, parágrafo VIII de la Ley N° 365 de fecha 23 de abril de 2013, establece que ante una controversia derivada de un siniestro cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS podrá fungir como instancia de conciliación, y que si por esta vía no existiera un acuerdo la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS podrá conocer y resolver la controversia por Resolución Administrativa debidamente motivada.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS para ejercer la atribución de actuar como Ente de Conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) otorgada por Ley, necesita de una norma que regule el procedimiento a seguirse.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1488/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, esta Autoridad aprobó el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1562/2017 de 13 de diciembre de 2017 la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aclaró y complementó el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1488/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017.

Que, las Entidades Aseguradoras Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. Empresa Multinacional Andina, Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., Nacional Seguros Vida y Salud S.A. y Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Bisa Seguros y Reaseguros S.A., Seguros y Reaseguros Credinform International S.A., La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. y La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., por separado, interpusieron Recursos de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1488/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017 que aprueba el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 195/2018 de 15 de febrero de 2018, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS confirmó las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N°1448/2017 de 30 de

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

noviembre de 2017 y APS/DJ/DS/N°1562/2017 de 13 de diciembre de 2017 que aprueba, aclara y complementa el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que, las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Bisa Seguros y Reaseguros S.A., Seguros y Reaseguros Credinform International S.A., Alianza Compañía de Seguros y reaseguros S.A. E.M.A. Empresa Multinacional Andina, Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. en tiempo oportuno interpusieron Recursos Jerárquicos contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 195/2018 de 15 de febrero de 2018.

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP habiendo realizado un análisis de los argumentos planteados por las Entidades Aseguradoras Recurrentes y los Terceros Interesados, en fecha 13 de julio de 2018 se pronunció emitiendo la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018, la cual dispuso la anulación del procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1448/2017 de 30 de noviembre de 2017, debiendo en consecuencia dictarse nueva Resolución Administrativa ajustándola a derecho conforme los fundamentos establecidos en la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

Que, tomando en cuenta las observaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018, esta Autoridad emitió la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, con la cual aprobó un nuevo Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, mismo que fue notificado a las Entidades Aseguradoras en fechas 24 y 27 de agosto de 2018.

Que, las Entidades Aseguradoras Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A., Bisa Seguros y Reaseguros S.A., Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Seguros y Reaseguros Credinform International S.A., Seguros y Reaseguros Fortaleza S.A., La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. y La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A.interpusieron Recursos de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018 que aprueba el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS confirmó parcialmente la Resolución Administrativas APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, modificando el Artículo 30 del Reglamento de Conciliación ante

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS; Acto Administrativo que fue publicado en el Periódico el Cambio en fecha 21 de octubre de 2018 según formalidades establecidas.

Que, las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Alianza Compañía de Seguros y reaseguros S.A. E.M.A. Empresa Multinacional Andina, Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., Seguros y Reaseguros Credinform International S.A. y Bisa Seguros y Reaseguros S.A., en tiempo oportuno interpusieron Recursos Jerárquicos contra las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018 y APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018.

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP habiendo realizado un análisis de los argumentos planteados por las Entidades Aseguradoras, en fecha 18 de marzo de 2019 se pronunció emitiendo la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019, la cual en su parte Resolutiva dispuso:

"***RESUELVE:***

ARTICULO ÚNICO.- ANULAR *el procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 093/2018,* ***inclusive****, debiendo en consecuencia, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, emitir nueva Resolución Administrativa ajustándolas* (Sic) *a derecho y en consideración a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Ministerial Jerárquica."*

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP, resolviendo los Recursos Jerárquicos interpuestos, entre los fundamentos establecidos en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019, observó el Artículo 30 (Resolución de la Controversia por la APS), indicando que el mismo desvirtúa el objeto del Reglamento de Conciliación, toda vez que se estaría regulando el proceso de resolución de controversias por la APS; asimismo observó que Reglamento establece que las partes expresan libre y voluntariamente el haber llegado o no a un acuerdo, sea este total o parcial, lo que equivale a decir que el Acta de Conciliación debe elaborarse con la presencia de ambas partes, sin embargo esto es contradictorio con lo dispuesto en el Reglamento de Conciliación el cual dispone que se elabora el Acta de Conciliación aún en ausencia de una de las dos partes, dando por finalizado el Proceso de Conciliación.

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 también indicó que en relación a los argumentos expuestos en los demás acápites del Recurso Jerárquico interpuesto por Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. EMA, los mismos deberán ser considerados por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, en el marco de lo que en derecho positivo corresponde.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Que, tomando en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019, esta Autoridad debe emitir una nueva Resolución Administrativa que ponga en vigencia el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS tomando en cuenta lo observado por dicha Cartera de Estado.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia establece en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los Principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados; y asimismo, el Artículo 235 del citado cuerpo normativo establece que entre las obligaciones que tiene de todo Servidor Público está el cumplir la Constitución y las leyes.

Que, la Constitución Política del Estado vigente desde el año 2009, en su Artículo 297 parágrafo I clasifica las Competencias para los diferentes niveles de gobierno y entidades territoriales autónomas en Privativas, Exclusivas, Concurrentes y Compartidas; estableciendo en su parágrafo II que toda competencia que no esté incluida en la Constitución, será atribuida al Nivel Central del Estado, la cual podrá ser transferida o delegada por ley; por lo que, la Conciliación y el Arbitraje, al no estar contempladas en la Constitución Política del Estado, por mandato constitucional se constituyen en Competencias Exclusivas del Nivel Central, las cuales pueden ser transferidas o delegadas únicamente mediante Ley.

Que, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, en su Artículo 43 le otorga atribuciones a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que, la mediante Disposición Adicional Primera, en su parágrafo IX, de la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013, se incorporó al Artículo 43 (Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS) de la Ley N° 1883, el "*Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de vivienda) y en su caso resolver la controversia mediante Resolución Administrativa motivada*"; asignándose mediante Ley a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS la atribución (competencia exclusiva del Estado) de poder ser Ente de Conciliación en la materia especifica de siniestros que no superen las UFV100.000,00.

Que, de la misma forma, mediante Disposición Adicional Primera, en su parágrafo VIII, de la mencionada Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, se incorpora al Artículo 39

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

de la Ley N° 1883 un último párrafo, el cual establece que *"La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá fungir como instancia de conciliación en todo siniestro cuya cuantía no supere el monto de de UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda). Si por esta vía no existiera un acuerdo, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, podrá conocer y resolver la controversia por resolución administrativa debidamente motivada".*

Que, la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013, en su Disposición Final Segunda dispone *"La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo o la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros."*

Que, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018 de 13 de julio de 2018, haciendo un análisis sobre la facultad de Reglamentación que tiene la APS para aprobar un Reglamento de Conciliación y poder ejercer su atribución de Ente de Conciliación en siniestros que no superen las UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), concluye que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS:

- Puede fungir como Instancia de Conciliación, por efecto de lo dispuesto mediante Ley N° 365, que incorpora texto normativo a los Artículos 39 y 43 de la Ley N° 1883.
- Se encuentra facultada para Reglamentar su actuar como ente conciliador por lo dispuesto en el Artículo Segundo de las Disposiciones Finales de la Ley N° 365.

Que, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998 (modificada por Ley N° 365), faculta expresamente a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS en el inciso v) de su Artículo 43, para "***actuar como ente de Conciliación***" limitando esta actuación solamente a materia de "*siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda)*"; por lo que, aplicando el "Principio de Sometimiento a la Ley", la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, dentro el conjunto de atribuciones que tiene por Ley, solo puede actuar, proceder, hacer, comportarse, conducirse como "Ente de Conciliación", NO teniendo competencia para constituir o administrar un Centro de Conciliación.

Que, en fecha 25 de junio de 2015 se promulgó la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708, la cual en sus Artículos 11 y 12 establece que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional es la autoridad competente para "autorizar" el funcionamiento de "Centros de Conciliación" y aprobar sus Reglamentos de Conciliación; por lo que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, al no constituir ni administrar algún Centro de Conciliación, no necesita autorización de dicho Ministerio para ejercer la atribución de Conciliar otorgada por Ley, tampoco necesita pedir al Ministerio de Justicia y Transparencia

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Institucional la revisión y/o "aprobación" de su Reglamento de Conciliación; aspecto que fue confirmado por la Viceministra de Justicia y Derechos Fundamentales del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, mediante nota MJTI-VJDF-AJ-SCA N° 002/2018 de fecha 29 de enero de 2018, la cual expresa: *"Al respecto, es menester hacer mención al Párrafo IX de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365, que incorpora el Inciso v) del Articulo 43 de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1988, Ley de Seguros, respecto a sus atribuciones que establece de manera textual la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá: "Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), y en su caso, resolver la controversia mediante resolución administrativa motivada", disposición que deja en claro que* ***la institución que usted preside no se encuentra administrando un Centro de Conciliación Extrajudicial como establece la Ley N° 708****, empero por atribución expresa que otorga la Ley N° 365 se constituye como un Ente de conciliación en materia especifica,* ***motivo por el cual no existe la necesidad de contar con la autorización de funcionamiento por este Despacho Viceministerial****."* (Subrayado y negrilla puesto)

Que, de lo mencionado, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS se encuentra legalmente habilitada para poder Reglamentar su actuar como Ente de Conciliación específicamente en materia de "siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda)", debiendo Aprobar un Reglamento de Conciliación, que le permita ejercer la Atribución otorgada por Ley nacional.

CONSIDERANDO:

Que, la Conciliación es un Instituto Jurídico reconocido por la Ley como un medio alternativo de solución de Controversias, por el cual las Partes en conflicto, de forma voluntaria y con la ayuda de un tercero imparcial llamado Conciliador, pueden llegar a un acuerdo satisfactorio que ponga fin a sus discrepancias.

Que, la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015, en lo que refiere a la Naturaleza Jurídica de dicho Instituto Jurídico, en su Artículo 20 establece que *"La Conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, aceden libe y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador."*

Que, el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, define al Instituto de la Conciliación como *"un medio por el cual dos o más personas solucionan sus conflictos voluntariamente, asistidas por una persona imparcial y ajena al conflicto, quienes se denominan conciliadora o conciliador, persona que tiene la tarea de apoyar a las partes para que logren una comunicación constructiva, permitiéndoles identificar con claridad el problema que les afecta, dentro de los límites de legalidad preservando el*

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

valor justicia, en busca de un acuerdo satisfactorio. La conciliación puede ser total o parcial y tiene el efecto de una sentencia judicial"[1].

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS en sujeción al Principio de Legalidad en Materia Administrativa y en función a la atribución que la Ley le otorga para "actuar como Ente de Conciliación", debe tomar en cuenta las directrices que establece la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015 en materia de Conciliación, para redactar y poner en vigencia un Reglamento de Conciliación; toda vez que, la señalada Ley N° 708 es la norma que da las bases legales para el desarrollo de la Conciliación (extrajudicial) en nuestro país, no pudiendo dejar de observarla en lo que refiere al Instituto de la Conciliación.

Que, no obstante lo mencionado en párrafo precedente, si bien la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS debe tomar en cuenta las directrices que establece la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708; debe hacerse notar que, la misma no administrará ni se constituirá en un Centro de Conciliación, los cuales de acuerdo a Ley deben cumplir obligatoriamente con ciertos aspectos procedimentales, por lo que, la APS al ser propiamente un Ente de Conciliación de acuerdo a Ley, debe adecuar el procedimiento de Conciliación que apruebe a su propia operativa, lo cual lo diferencia propiamente de un Centro de Conciliación.

Que, de la revisión de la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015, en ninguna parte establece que la Conciliación solamente podrá desarrollarse en Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, por lo que en nuestro País existen otras Instituciones facultadas por Ley en las que se puede Conciliar; asimismo, la Ley N° 708 tampoco niega Valor Jurídico a las Actas de Conciliación que NO sean suscritas en los Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, mas al contrario en su Artículo 33, de manera general, establece que el Acta de Conciliación desde su suscripción es vinculante a las Partes, por lo que es exigible de manera inmediata, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

CONSIDERANDO:

Que, en sujeción a la atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS establecida en el inciso v) del Artículo 43 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 (incorporado mediante Disposición Adicional Primera, parágrafo IX de la Ley N° 365 de fecha 23 de abril de 2013), referida a poder "*Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de vivienda) y en su caso resolver la controversia mediante Resolución Administrativa motivada*", y que la misma Ley N° 365 en su Disposición Final Segunda dispone "*La presente Ley será*

[1] Tribunal Supremo de Justicia, "Protocolo de actuación de Conciliación Judicial en materia Civil", Pagina 16, Bolivia, 2017

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

reglamentada por el Órgano Ejecutivo o la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros" según lo indicado en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2018 de 18 de marzo de 2019, corresponde a esta Autoridad incorporar en la normativa regulatoria del Mercado de Seguros el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que, el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS en su Artículo 1 establece como **objeto** *"regular el Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, como medio alternativo de solución de controversias emergentes de un siniestro derivado de una relación contractual de Seguros, cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) o su equivalente en la moneda nacional o extranjera, en el marco de la atribución otorgada a la APS en el inciso v) del Artículo 43 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, incorporada mediante parágrafo IX de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013".*

Que, en lo que refiere al **ámbito de aplicación**, el Artículo 2 del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS dispone que el mismo es aplicable a Entidades Aseguradoras legalmente constituidas y a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tengan una relación contractual de Seguro con cualquier Entidad Aseguradora constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia; aclarándose que se contempla a las Personas Jurídicas Públicas, toda vez que la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 en su Artículo 20 establece la posibilidad de conciliar de las Entidades Públicas en toda aquella materia que no esté expresamente excluida de Conciliación en los Artículos 4 y 5 de dicha Ley N° 708; por lo que, al no estar excluida de Conciliación las Controversias derivadas de Siniestros de relaciones contractuales de Seguros, el presente Reglamento no contradice el ordenamiento jurídico vigente.

Que, el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS al regular el Proceso de Conciliación, en su Artículo 3 toma en cuenta los **Principios de la Conciliación** establecidos en la Ley N° 708; señalándose expresamente en su Artículo 5 que el Proceso de Conciliación que se lleve ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS es de **carácter gratuito**, por lo que las Partes no deben realizar ningún pago a esta Autoridad por ese Servicio que presta en el marco de sus atribuciones.

Asimismo, el Reglamento en su Artículo 4 establece que **la Conciliación ante la APS no es obligatoria**, por lo que las Partes en conflicto al no estar obligadas a Conciliar en la APS, en aplicación de lo establecido en el Articulo 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883, pueden acudir a cualquier otra instancia, institución o seguir otro procedimiento, a fin de solucionar su controversia.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Que, el Artículo 7 del Reglamento, señala la **Materia sujeta a Conciliación** ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, indicando que se puede conciliar ante la APS toda controversia emergente de siniestros derivados de relaciones contractuales cuya cuantía no supere UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de vivienda) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, que sea aún exigible y no esté limitada por normativa legal vigente; toda vez que la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883, en el inciso v) de su Artículo 43 (atribución incorporada mediante Disposición Adicional Primera, parágrafo IX de la Ley N° 365 de fecha 23 de abril de 2013), sólo faculta a la APS el poder conciliar controversias de "*siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de vivienda)*".

De lo mencionado, el Artículo 8 señala las **materias excluidas de Conciliación** indicando claramente que está excluida de Conciliación ante la APS toda materia o controversia que no se enmarque en lo señalado en el Artículo 7 (siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de vivienda)) y las controversias derivadas de la ejecución de cualquier Póliza de Fianza que tenga por objeto garantizar las contrataciones de compra de bienes y servicios efectuadas por Entidades Públicas, Empresas Públicas y Sociedades donde el Estado tiene participación accionaria mayoritaria, porque la Ley N° 365 en su Artículo 7 establece que de existir controversias de hecho o derecho derivadas de la ejecución de cualquier Póliza de Fianza que tenga por objeto garantizar las contrataciones de compra de bienes y servicios efectuadas por Entidades Públicas, Empresas Públicas y Sociedades donde el Estado tiene participación accionaria mayoritaria, las Entidades Aseguradoras deben aplicar la Clausula Arbitral establecida en las Pólizas de Fianza a fin de que se resuelva la controversia por la vía del Arbitraje mediante un Laudo Arbitral; en tal sentido, quedan expresamente excluidas de Conciliación ante la APS todas las demás controversias que no provengan de "*siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de vivienda)*" que no estén expresamente excluidos por ley (como el caso de las Pólizas de Fianza de la Ley N° 365).

Que, en lo que corresponde a la **confidencialidad** de la información y/o documentación presentada en el Proceso de Conciliación, el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, replicando lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708, establece que todo documento e información conocida en el Proceso de Conciliación tiene carácter confidencial, pudiendo levantarse la misma cuando exista indicios de comisión de delitos o estén comprometidos los intereses del Estado, situación en la cual se debe remitir la misma a la Autoridad competente conforme procedimiento. Asimismo, el Reglamento señala la **Reserva de la información**, también contemplada en la Ley N° 708, por la cual, en Procesos de Conciliación donde el Estado sea parte, la

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

información y/o documentación que esté calificada como "reservada" tendrá el mismo carácter.

Que, un punto importante en la Conciliación es el **Valor Probatorio** de la información y/o documentación que las Partes presenten en el Proceso de Conciliación señalado en el Artículo 11 del Reglamento de Conciliación ante la APS; estando dispuesto (conforme a doctrina y normativa vigente) que toda documentación e información presentada en la Conciliación por las Partes en conflicto, no tiene carácter probatorio, considerándose que la Conciliación no es un proceso en el cual se dirima o se dé la razón a una de las Partes en función a la documentación que presenten; sino mas bien, es una reunión en la cual las Partes se acercan y comunican entre sí (mediadas por un (a) Conciliador (a)), en busca de llegar a un acuerdo que de una solución total o parcial que ponga fin al conflicto que tienen.

Que, es importante señalar que el Reglamento de Conciliación ante la APS, en su Artículo 12, indica que son dos (2) las **Partes** del Proceso de Conciliación: la "Parte Solicitante" y la "Parte con la cual se desea conciliar", mismas que pueden ser Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; por lo que, cuando se indica "las Partes" en el contenido del Reglamento, se hace referencia a las dos partes.

Que, en lo que corresponde a la **Conciliadora o Conciliador**, el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, en su Artículo 13 y siguientes establece que es un Servidor (a) Público (a) que tiene la tarea de mediar (no decidir) entre las Partes, debiendo cumplir en todo momento, a parte de la normativa legal vigente, los Principios que rigen la Conciliación (entre ellos el Principio de Imparcialidad); por lo que, de existir alguna situación que comprometa su accionar, debe apartarse del Proceso de Conciliación y derivar la Solicitud de Conciliación a otro (a) Conciliador (a) para que continúe con la prosecución del mismo.

Que, es pertinente aclarar, que las funciones que se otorga al Conciliador o Conciliadora de la APS en el Artículo 14 del Reglamento de Conciliación ante la APS, no van contra la normativa legal vigente, ni los Principios que rigen la Conciliación, considerando que el Conciliador es un tercero imparcial que no decide en la Controversia, solamente tiene la función de acercar a las Partes en conflicto para que estas voluntariamente decidan o no llegar a un acuerdo que puede ser total o parcial. En este sentido, el (la) Conciliador (a) tiene la atribución de "*sugerir fórmulas y alternativas de solución al conflicto*", función que puede ejercerla de forma excepcional cuando vea que las Partes no llegan a una solución; haciéndose notar en el Reglamento que, la sugerencia que haga el (la) Conciliador (a), puede o no ser tomada en cuenta por las Partes; toda vez que, como se mencionó varias veces, sólo las Partes son las que de forma voluntaria decidirán el llegar o no a un acuerdo.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortiz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Que, asimismo el Reglamento de Conciliación ante la APS en su Artículo 15 señala que la Conciliadora o el Conciliador es sólo responsable por la inobservancia de la legalidad en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación y la emisión del contenido del Acta de Conciliación, no siendo responsable por: los acuerdos al que llegaron las Partes, el cumplimiento de lo acordado u otros resultantes del Proceso de Conciliación; aspecto que después de un análisis, fue confirmado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en su Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 de 18 de marzo de 2019.

Que, en lo que refiere al **Proceso de Conciliación**, el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS en su Artículo 16, establece que el mismo está conformado por tres (3) etapas: 1) Inicio del Proceso de Conciliación, 2) Desarrollo del Proceso de Conciliación, y 3) Conclusión del Proceso de Conciliación; estructura que ayuda a las Partes a identificar de manera precisa el avance de la Conciliación. Asimismo, es importante señalar que el Reglamento expresamente indica que una vez iniciada la Conciliación (Etapa de Inicio del Proceso de Conciliación), se podrá pasar directamente a la etapa de Conclusión del Proceso de Conciliación; es decir, que habiéndose iniciado el Proceso de Conciliación, el mismo puede acabar o finalizar sin que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación (Etapa de Desarrollo del Proceso de Conciliación), en función a las situaciones descritas en el mismo Reglamento.

Que, la primera etapa "**Inicio del Proceso de Conciliación**", comprende la presentación de la Solicitud de Conciliación, continua con la revisión de los requisitos de la Solicitud de Conciliación y concluye con la emisión de las Invitaciones para conciliar que son notificadas a las Partes.

Que, el Reglamento de Conciliación ante la APS, en su Artículo 17 indica que la Solicitud de Conciliación puede ser presentada por cualquiera de las Partes en conflicto o por ambas, de forma escrita o verbal, exigiéndose el cumplimiento de determinados requisitos establecidos en el Artículo 18; disponiéndose en el Artículo 19 del citado Reglamento que la Solicitud de Conciliación verbal será plasmada en un formulario que se encuentra en Anexo del Reglamento.

Que, habiéndose iniciado el Proceso de Conciliación, el Artículo 20 del Reglamento señala que presentada la Solicitud de Conciliación, la misma es derivada a uno de los Conciliadores de la APS, quien debe revisar que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos (que la controversia sea materia de conciliación y que cumpla con la información y documentación requerida), dependiendo de ello, la Conciliadora o Conciliador podrá emitir las Invitaciones para conciliar o en todo caso rechazar la Solicitud de Conciliación.

Que, es importante señalar que la APS, como una Persona Jurídica de Derecho Público, conforme a normativa vigente no puede ser o administrar un Centro de

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Conciliación, razón por la cual, en el marco de la operativa interna, una vez solicitada la Conciliación se designará una Conciliadora o un Conciliador para que lleve a cabo el Proceso de Conciliación, procedimiento que no es nuevo en la Administración Púbica, toda vez que existe antecedentes de Conciliadores del Sector Público que no son elegidos por las Partes, pudiendo señalarse como ejemplo a los Conciliadores que llevan a cabo la Conciliación extra judicial en el Órgano Judicial, y los Conciliadores de los Centros de Atención al Usuario y al Consumidor (CAUC's) dependiente del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y Consumidor del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (repartición del Estado que tampoco es Centro de Conciliación); Entidades del Estado, en las cuales las Partes a momento de solicitar la Conciliación, son derivadas y/o asignadas directamente a un Conciliador, el cual no es elegido por las Partes.

Que, el Reglamento de Conciliación ante la APS en el parágrafo II de su Artículo 20 dispone que, si durante la revisión de la Solicitud de Conciliación la o el Conciliador advierte que tiene algún tipo de relación (familiar, persona, profesional o comercial) con cualquiera de las Partes, o tienen algún interés en el asunto objeto de la controversia, debe apartarse del Proceso de Conciliación derivando la Solicitud de Conciliación a otra Conciliadora o Conciliador; debiendo mantenerse en todo momento imparcial y neutral en cualquier controversia que le sea derivada.

Que, en lo concerniente al Rechazo de la Solicitud de Conciliación, el Artículo 21 del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, establece que el (la) Conciliador (a) podrá rechazar la Solicitud de Conciliación cuando: la pretensión del o los solicitantes no sea materia de Conciliación o cuando la Solicitud de Conciliación no cumpla con los requisitos señalados en el Artículo 18 del Reglamento, debiendo notificarse con la nota de rechazo a la Parte Solicitante. Es importante señalar que el Reglamento dispone que cuando el rechazo se produzca por falta de cumplimiento de requisitos, el o los Solicitantes tendrán dos (2) oportunidades adicionales para presentar su Solicitud cumpliendo con todo lo requerido, por lo que de incumplirse los requisitos en la última oportunidad que tengan, la APS rechazará definitivamente la Solicitud de Conciliación, declarándose incompetente para conciliar esa controversia.

Que, en lo que refiere a la Invitación para conciliar, el Reglamento de Conciliación ante la APS en su Artículo 22 establece el contenido de la misma y el plazo en el cual debe ser emitida, debiendo notificarse a las Partes al menos dos (2) días hábiles administrativos antes de la fecha señalada para la Audiencia de Conciliación.

Que, el Artículo 23 del Reglamento, señala que las Partes una notificadas con la Invitación para Conciliar podrán hacer conocer por escrito a la APS su intención de no conciliar, situación que producirá la Conclusión del Proceso de Conciliación debiendo la Conciliadora o el Conciliador, emitir el Acta de Negativa a Conciliar que será notificada a la otra parte para su conocimiento; con esta disposición, se permite a las

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Partes manifestar expresamente su intención de no conciliar, figura que fue requerida por las Entidades Aseguradoras y mencionada en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 de 18 de marzo de 2019.

Que, el Reglamento de Conciliación ante la APS en su Artículo 24 prevé la posibilidad de que no se pueda notificar a la otra Parte con la Invitación para conciliar debido a la existencia de algún error en la información presentada por el Solicitante; situación que será comunicada por la APS al Solicitante, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días para que corrija la información errada bajo alternativa de rechazo de la Solicitud de Conciliación presentada. Corregida la información, la Conciliadora o el Conciliador debe emitir nuevamente la Invitación para conciliar, misma que será notificada a la Parte con la cual se desea conciliar, y de este modo continuar con el Proceso de Conciliación.

Que, la segunda etapa "**desarrollo del Proceso de Conciliación**" comprende la instalación de la Audiencia de Conciliación y el desarrollo de la misma hasta su conclusión.

Que, la instalación de la Audiencia de Conciliación prevista en el Artículo 25 del Reglamento de Conciliación ante la APS, a diferencia de los anteriores Reglamentos, se realizará en presencia de las Partes, por lo que la Conciliadora o el Conciliador, el día y hora fijado debe verificar la asistencia de las Partes para posteriormente instalar la Audiencia de Conciliación; por lo que, según lo establecido en el Artículo 26 del Reglamento, si una de las Partes o ambas no está presente, la Conciliadora o el Conciliador concluirá el Proceso de Conciliación con la emisión del Acta de Incomparecencia, en el cual se hará constar expresamente el nombre la Parte que no haya asistido.

Que, habiendo concluido el Proceso de Conciliación por la inasistencia de cualquiera de las Partes, el Reglamento prevé la situación de la Parte faltante, no haya podido asistir por alguna circunstancia ajena a su voluntad que le haya imposibilitado llegar en la hora programada; estableciéndose en los parágrafos II y III del Artículo 26 que, la parte que no se haya presentado a la Audiencia de Conciliación programada, podrá justificar su inasistencia hasta el día hábil siguiente solicitando se fije nuevo día y hora de Audiencia de Conciliación, dando a conocer de este modo su intención de conciliar y continuar con el Proceso de Conciliación; hecho ante el cual, la Conciliadora o Conciliador emitirá nuevamente las invitaciones para Conciliar, reanudando el Proceso de Conciliación.

Que, el Artículo 27 del Reglamento establece que las Partes pueden asistir a la Audiencia de Conciliación acompañados de terceros que los asistan, los cuales podrán intervenir o participar en la Audiencia garantizándose en todo momento la igualdad y equidad de las Partes.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Que, instalada la Audiencia, el (la) Conciliador (a) tiene un papel importante buscando acercar a las Partes en conflicto para que ellas voluntariamente lleguen a un acuerdo; pudiendo, en su caso, suspenderse la Audiencia de Conciliación, para que las Partes tomen una decisión o en su caso se requiera el Auxilio Técnico de un Experto, el cual ayudará a precisar la controversia y/o proponer alternativas de solución; cuidando de que la Audiencia de Conciliación sea programada dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes.

Que, el Reglamento de Conciliación en su Artículo 28 establece que finalizada la Audiencia de Conciliación, la Conciliadora o el Conciliador debe poner en conocimiento de las Partes el resultado al que llegaron y posteriormente redactar el Acta correspondiente (Acta de Conciliación o Acta de no entendimiento), documento que debe ser entregada a cada una de las Partes presentes.

Que, en lo correspondiente a la etapa de "**Conclusión del Proceso de Conciliación**", el Artículo 30 del Reglamento de Conciliación ante la APS, indica que el Proceso de Conciliación puede concluir por seis (6) circunstancias, las cuales dan lugar a la redacción de una de los cuatro (4) tipo de Actas que emitirá la APS; asimismo, indica que concluido el Proceso de Conciliación, la APS no podrá volver a conocer la controversia que fue sometida a Conciliación, exceptuándose el caso de la justificación de inasistencia prevista en los parágrafos II y III del Artículo 20 del mismo Reglamento.

Que, los Artículo 32 al 34 del Reglamento, detallan el contenido de las Actas de: No entendimiento, de Incomparecencia y Negativa a conciliar, mismas que se adecuan a las circunstancias previstas en dicha norma.

Que, el Reglamento de Conciliación ante la APS en su Artículo 35 dispone claramente que las Partes en conflicto a fin de solucionar las controversias no conciliadas podrán optar por cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias establecidos en el Artículo 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883; por lo que, ante la conclusión de un Proceso de Conciliación, en caso de existir controversias son las Partes, quienes de forma individual o de común acuerdo deben elegir otro medio alternativo establecido en la norma vigente, para solucionar su controversia.

Que, los Artículos 36 al 37 del Reglamento, reglamentan lo concerniente al **Acta de Conciliación**, documento esencial del Proceso de Conciliación, el cual contempla de los acuerdos (totales o parciales) a los cuales las partes hayan llegado; señalándose que la Conciliadora o Conciliador debe cuidar que los acuerdos a los cuales las Partes hayan llegado no sean contradictorios al Ordenamiento Jurídico vigente.

Que, conforme lo establece los Artículos 33 y 34 de la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708, una vez suscrita el Acta de Conciliación con los acuerdos llegados, la misma

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortiz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

es vinculante para las Partes, adquiriendo la calidad de cosa juzgada; por lo que el Acta de Conciliación que suscrita por las Partes ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, adquiere dichas cualidades, pudiendo cualquiera de las Partes, ante el incumplimiento de lo acordado por la otra Parte, solicitar a la Autoridad Competente, la ejecución forzosa del Acta de Conciliación.

Que, es necesario aclarar que, el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, sólo regula el "Proceso de Conciliación" que se llevará ante esta Autoridad, estableciendo que el mismo es de carácter voluntario, por lo que, ninguna de las Partes está obligada a asistir o llegar a un acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en la parte considerativa de su Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 de 18 de marzo de 2019 indicó que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS debe considerar, en el marco que el derecho positivo corresponda, los demás argumentos planteados por las Entidades Aseguradoras Alianza Vida Seguro y Reaseguros S.A. y Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. EMA; por lo que, esta Autoridad habiendo analizado lo indicado por dichas Entidades Aseguradas llegó a las siguientes conclusiones:

Las Entidades Aseguradoras señaladas solicitaron que en el Artículo 1 (Objeto) del Reglamento de Conciliación ante la APS se incluya que la Conciliación es "*voluntario y que su competencia se abre desde el momento que se genera la base compromisoria o acuerdo perfecto de las partes*"; al respecto, dicha solicitud no corresponde, toda vez que el mencionado Reglamento sólo tiene por objeto el Regular el Proceso de Conciliación ante la APS en el marco de las atribuciones conferidas por ley, estando establecido la característica de "voluntario" en el inciso 15) del Artículo 3, el Artículo 4 y el Artículo 6 del mismo Reglamento. En lo correspondiente a que "*su competencia se abre desde el momento que se genera la base compromisoria o acuerdo perfecto de las partes*", la misma tampoco corresponde, toda vez que la competencia de la APS de poder ser Ente de Conciliación fue otorgada por ley, misma que puede ejercerla a solicitud de cualquiera de las Partes en controversia; toda vez que el instituto de la Conciliación, doctrinal y legalmente, no requiere de un acuerdo previo de la Partes para someter un Conflicto ante un Conciliador, razón por la cual la norma indica que las Partes pueden someterse a un Proceso de Conciliación incluso habiéndose iniciado un proceso judicial o arbitral conforme lo establece el Artículo 20 (naturaleza de la Conciliación) de la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708.

Respecto a contemplar el "*Silencio Administrativo*" ante la inasistencia o no respuesta a la invitación a conciliar por parte de la Entidad Aseguradora; es importante señalar

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortiz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

que el Silencio Administrativo es una figura reconocida en el Derecho Administrativo y plasmada en el Artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, por la cual si en el plazo establecido en normativa legal vigente una Entidad Pública no se pronuncia a una solicitud del Administrado emitiendo una Resolución Administrativa, la persona solicitante debe entender por desestimada su solicitud mediante el silencio administrativo, estando habilitada para interponer el Recurso correspondiente; aspecto que no es aplicable a materia de Conciliación, porque la Conciliación no implica la decisión o pronunciamiento de la APS, sino son las Partes las que decidirán sobre la controversia que tienen pudiendo o no llegar a un acuerdo que ponga fin a su controversia.

En lo correspondiente a la "*Imposibilidad de asignación de Cosa Juzgada al Acta de Conciliación*"; es importante señalar que la Ley N° 708 en su Artículo 33 textualmente establece "*El Acta de Conciliación desde su suscripción es vinculante a las partes, su exigibilidad será inmediata y adquirirá la calidad de cosa juzgada, excepto en materias establecidas por ley, cuando se requiera la homologación por autoridad judicial competente*" (subrayado puesto), otorgando de esta manera la calidad de cosa juzgada a toda Acta de Conciliación.

En este sentido, es pertinente indicar que toda Acta de Conciliación suscrita, conforme a normativa legal vigente, adquiere la calidad de "Cosa Juzgada", produciendo lo siguiente:

1) La resolución del fondo de la controversia;
2) La imposibilidad de revisión judicial o arbitral de los hechos controvertidos, y
3) La ejecución forzosa de lo decidido o acordado por las Partes, materializándose este último en la posibilidad de recurrir a la misma vía procesal de ejecución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha Acta de Conciliación.

Si bien la APS es una Entidad Pública, el Acta de Conciliación que se suscriba ante esta Autoridad, no tiene carácter administrativo ni se constituye en Acto Administrativo, toda vez que no implican el pronunciamiento o decisión de la APS, sino solamente la mediación, para que las Partes en conflicto lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas.

Por lo mencionado, las Actas de Conciliación conforme lo señalado en la doctrina y en nuestra normativa legal vigente, tienen la calidad de cosa juzgada, no pudiendo desconocerse dicha cualidad.

Respecto a que "*en el Artículo de materias excluidas de conciliación no se contempla un inciso de seguridad por el cual se extienda la exclusión a materias que por su naturaleza o competencia no puedan ser sujetos a conciliación como lo hace el Artículo 21 de la Ley N° 708*"; se debe indicar, que conforme establece la Ley N° 1883, la APS solo tiene la atribución de ser instancia de conciliación en siniestros cuya cuantía no supere las UFV100.000,00 (Cien mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda),

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

aspecto que se encuentra establecido textualmente en los Artículos 7 y 8 del Reglamento de Conciliación ante la APS.

Respecto a la "*imposibilidad de eliminar la doble instancia incluso cuando hay Acta de Conciliación*"; es importante mencionar, que es la Ley N° 708 en su artículo 33 la que confiere al Acta de Conciliación el carácter vinculante para las Partes y la calidad de cosa juzgada; por lo que, no corresponde a esta Autoridad regular el efecto y las características que tiene un Acta de Conciliación, ya que el hacerlo implicaría contradecir lo establecido en la normativa legal vigente. Asimismo, es importante señalar que la APS sólo tiene competencia para ser ente de conciliación en controversias derivadas de siniestros que no superen las UFV100.000,00 (Cien mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), siendo Partes en el Proceso de Conciliación el Beneficiario y la Entidad Aseguradora, discutiendo sobre la indemnización que cada una cree que corresponde; en tal sentido, las Partes no pueden someter a conciliación ante la APS otro tema (derecho) que puedan afectar sus derechos constitucionales o los intereses de terceros.

Que, esta Autoridad conforme lo dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 de 18 de marzo de 2019, después de haber realizado una revisión del Proceso de Conciliación que llevará a cabo, mejorando y precisando contenido del mismo, cuidando en todo momento las directrices y Principios que rigen el Instituto de la Conciliación, así como los derechos y garantías de las Partes; debe emitir una nueva Resolución Administrativa que apruebe y ponga en vigencia el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 065 de Pensiones de fecha 10 de diciembre de 2010 establece que, el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y ejercerá la representación Institucional.

Que, en virtud a la normativa enunciada, mediante Resolución Suprema N° 15661 de 28 de julio de 2015, ha sido designada la Dra. Patricia Viviana Mirabal Fanola como Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, en uso de las atribuciones conferidas por ley,

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

RESUELVE:

PRIMERO.- **Aprobar** el **REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**, en sus 40 Artículos y Anexo (Formulario de Solicitud de Conciliación), que forma parte inseparable de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación por única vez en un Órgano de Prensa de circulación Nacional, conforme lo dispuesto en el Articulo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002.

TERCERO.- La Dirección de Seguros de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, queda encargada de observar el correcto cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dra. Patricia V. Mirabal Fanola
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

Rigoberto H. Paredes M.

Luis A. Allaba S.

Angel O. Valdivia V.

PVMF/RHPLL/LAC/MEV/AOVV

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:44 del día 14- de JUNIO de 2019 notifiqué con RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 960-2019- de fecha 12-JUN-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS y REASEGUROS S.A. a través de su REPRESENTANTE LEGAL

La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A.
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA
14 JUN 2019
RECIBIDO
Hrs: 11:44 Firma:

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:45 del día 14- de JUNIO de 2019 notifiqué con RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 960-2019- de fecha 12-JUN-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A. a través de su REPRESENTANTE LEGAL

La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A.
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA
14 JUN 2019
RECIBIDO
Hrs: 11:45 Firma:

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:43 del día 14- de JUNIO de 2019 notifiqué con RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 960 2019- de fecha 12 JUN 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a SEGUROS ILLIMANI S.A. a través de su REPRESENTANTE LEGAL

RECIBIDO
14 JUN 2019
ILLIMANI S.A.
Hrs: 11:43

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:43 del día 14- de JUNIO de 2019 notifiqué con RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 960-2019- de fecha 12-JUN-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a SEGUROS y REASEGUROS FORTALEZA a través de su REPRESENTANTE LEGAL

CORRESPONDENCIA RECIBIDA VUC
14 JUN 2019
12:02

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de La Paz a Horas 10:50 del día 14 de Junio de 2019 notifiqué con Resolucion Administrativa Nº960-2019 de fecha 12 Jun 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a Seguros y Reaseguros Credinform ..... a través de su Representante Legal

Seguros y Reaseguros
CAP RAVELO
CREDINFORM INTERNATIONAL S.A.
14 JUN 2019
Recibido Hrs. 10 50
Nº 2 3 2 8

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de La Paz a Horas 10:46 del día 14 de Junio de 2019 notifiqué con Resolucion Administrativa Nº960-2019 de fecha 12 Jun 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas ..... a través de su Representante Legal

NACIONAL SEGUROS
PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A.
14 JUN 2019
RECIBIDO
Hora: 10:46

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de La Paz a Horas 10:46 del día 14 de Junio de 2019 notifiqué con Resolucion Administrativa Nº960-2019 de fecha 12 Jun 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a Nacional Seguros Vida y Salud ..... a través de su Representante Legal

NACIONAL SEGUROS
VIDA Y SALUD S.A.
REGIONAL LA PAZ
14 JUN 2019
RECIBIDO
Hora: 10:46

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de La Paz a Horas 11:23 del día 14 de Junio de 2019 notifiqué con Resolucion Administrativa Nº960-2019 de fecha 12 Jun 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida ..... a través de su Representante Legal

9942 19 JUN 14 11:23

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 16:39 del día 14
de JUNIO de 2019 notifiqué con RESOLUCION
ADMINISTRATIVA N°960-2019 de
fecha 12 JUN 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a UNIBIENES SEGUROS Y
REASEGUROS PATRIMONIALES a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

UNIBienes S.A.
14 JUN 2019
RECIBIDO
Hora:

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas del día
de JUNIO de 2019 notifiqué con RESOLUCION
ADMINISTRATIVA N°960-2019- de
fecha 12 JUN 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

BISA
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
14 JUN 2019
RECIBIDO a Hrs. 11:03
La Paz - Bolivia

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:30 del día 14
de JUNIO de 2019 notifiqué con RESOLUCION
ADMINISTRATIVA N°960-2019- de
fecha 12 JUN 2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a ALIANZA SEGUROS Y
REASEGUROS S.A. E.M.A. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

alianza
14 JUN 2019
RECEPCIÓN
Hrs. 11:30

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 12:02 del día 14
de JUNIO de 2019 notifiqué con RESOLUCION
ADMINISTRATIVA Nº 960-2019 de
fecha 12-JUN-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a SEGUROS DE VIDA FORTALEZA S.A
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

RECIBIDO
14 JUN 2019
12:02
No. Ap. El Prado
SEGUROS DE VIDA FORTALEZA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 16:09 del día 14
de JUNIO de 2019 notifiqué con RESOLUCION
ADMINISTRATIVA Nº 960 2019 de
fecha 12-JUN-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a SEGUROS Y REASEGUROS PERSONALES
UNIVIDA S.A
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

SEGUROS Y REASEGUROS PERSONALES
UNIVIDA S.A
RECEPCION
14 JUN 2019
RECIBIDO Nº 16245

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 16:45 del día 14
de JUNIO de 2019 notifiqué con RESOLUCION
ADMINISTRATIVA Nº 960-2019 de
fecha 12-JUN-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a SEGUROS PROVIDA S.A
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

14 JUN 2019

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11'30 del día 14-
de JUNIO de 2019 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N°960-2019- de
fecha 12 JUN-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a ALIANZA VIDA SEGUROS Y
RENSEGUROS a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

alianza vida
14 JUN 2019
RECEPCIÓN
ALIANZA VIDA
Hrs. 11:30

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11'39 del día 14-
de JUNIO de 2019 notifiqué con RESOLUCION
ADMINISTRATIVA N°960-2019- de
fecha 12-JUN-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a CREDISEGURO S.A SEGUROS
GENERALES. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

Crediseguro S.A.
Seguros Generales
LA PAZ - BOLIVIA
14 JUN 2019
Hora 11:39
RECIBIDO

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas del día
de JUNIO de 2019 notifiqué con RESOLUCION
ADMINISTRATIVA N°960-2019- de
fecha 12-JUN-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a CREDISEGURO SEGUROS
PERSONALES S.A a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

Crediseguro S.A.
Seguros Personales
14 JUN 2019
Hora 11:39
RECIBIDO

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de Santa Cruz a horas 11:13 del día 14
de Junio de 2019 notifiqué con Resolucion
Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de
fecha 12/06/19 emitida por la Autoridad de Fiscalizacion y Control de
Pensiones y Seguros a Bupa Insurance (Bolivia) SA
a través de
Representante Legal

BUPA INSURANCE
(BOLIVIA) S.A.
Jose Ernesto Dorado
CI 14866555 SC

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de Santa Cruz a Horas 16:48 del día 14
de Junio de 2019 notifiqué con Resolución
Administrativa APS/DJ/DS/N° 960/2019 de
fecha 12/06/19 emitida por la Autoridad de Fiscalizacion y Control de
Pensiones y Seguros a Santa Cruz Vida y Salud
Seguros y Reaseguros SA a través de
Representante Legal

RECIBIDO
14 JUN. 2019
SANTA CRUZ VIDA Y SALUD
SEGUROS Y REASEGUROS
PERSONALES S.A.

Valeria Ribera Nogales
Auxiliar Administrativo
SANTA CRUZ VIDA Y SALUD SEGUROS
Y REASEGUROS PERSONALES S.A.
Valeria L. Ribera Nogales
5153436 sc
14/06/19.

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS – APS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- El presente Reglamento, tiene por objeto regular el Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, como medio alternativo de solución de controversias emergentes de un siniestro derivado de una relación contractual de Seguros, cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, en el marco de la atribución otorgada a la APS en el inciso v) del Artículo 43 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, incorporada mediante parágrafo IX de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación).- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las siguientes Personas y Entidades que quieran someterse a un Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS:

1) Las Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tengan una relación contractual de Seguro con cualquier Entidad Aseguradora legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia.
2) Las Entidades Aseguradoras, legalmente constituidas y con Autorización de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, para operar en el territorio nacional.

Artículo 3. (Principios).- La Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, se regirá por los siguientes Principios:

1) **Buena Fe**.- Las Partes durante el Proceso de Conciliación proceden de manera honesta, leal, sin engaños, confiando en la honestidad de los Actores, con el ánimo de llegar a un acuerdo y acceder a un medio alternativo que ponga fin a su controversia.
2) **Celeridad**.- Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la solución de controversias.
3) **Confidencialidad**.- La documentación y/o información conocida y producida en el Proceso de Conciliación es confidencial y no debe ser revelada a personas ajenas a la Conciliación; este Principio obliga a la Conciliadora o Conciliador a guardar reserva de la información recibida, estando prohibido divulgar la información conocida; salvo excepciones previstas en el presente Reglamento.
4) **Cultura de Paz**.- Los medios alternativos de solución de controversias contribuyen al Vivir Bien.

Luis Alfaro V.

Angel O. Valdivia V.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortiz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

5) **Economía**.- El Proceso de Conciliación se desarrollará evitando trámites o diligencias innecesarias, salvaguardando los derechos y garantías jurisdiccionales reconocidas por la Constitución Política del Estado a las Partes.
6) **Finalidad**.- Por el que, se subordina la validez de los actos procesales en aras de la solución de la controversia y no sólo a la simple observancia de las normas o requisitos.
7) **Flexibilidad**.- Por el que, las actuaciones serán informales, simples y adaptables a las particularidades de la controversia.
8) **Idoneidad**.- La Conciliadora o el Conciliador, legitima su intervención a partir de su aptitud, conocimiento y experiencia en el desarrollo del Proceso de Conciliación, como medio alternativo de solución de controversias.
9) **Igualdad**.- Las Partes durante el Proceso de Conciliación tienen igual oportunidad para hacer valer sus derechos y pretensiones.
10) **Imparcialidad**.- La Conciliadora o el Conciliador, debe permanecer imparcial durante del Proceso de Conciliación, sin mantener relación familiar, personal, profesional o comercial alguna con las Partes, ni tener interés en el asunto objeto de controversia; debiendo actuar con probidad, sin favoritismo ni prejuicios.
11) **Independencia**.- La Conciliadora o el Conciliador tiene plena libertad y autonomía para el ejercicio de sus funciones.
12) **Legalidad**.- La Conciliadora o el Conciliador, debe actuar con arreglo a lo dispuesto en la normativa legal vigente y el presente Reglamento.
13) **Oralidad**.- Como medio que garantiza el diálogo y la comunicación entre las Partes, generando confianza mutua; en la Conciliación prima la relación directa e inmediata entre las Partes y la Conciliadora o el Conciliador, de tal forma que la comunicación oral constituye la base para el entendimiento.
14) **Veracidad**.- Quienes intervengan en el Proceso de Conciliación deben regir su actuación en el camino de la verdad; las Partes están obligadas a proporcionar información real y verdadera sobre las causas o consecuencias de la controversia, así como de sus intereses. Por este Principio queda totalmente prohibido que las Partes ingresen a conciliar con falsedades y mentiras.
15) **Voluntariedad**.- Por el que, las Partes de forma libre y de mutuo acuerdo, acceden a la Conciliación como medio alternativo de solución de controversias.

Artículo 4. (Obligatoriedad).- La Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, no es obligatoria; por lo que las Partes en conflicto, en aplicación del Artículo 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional Nº 1883, pueden elegir acudir a otra instancia, institución o seguir otro procedimiento, a fin de solucionar su controversia.

Artículo 5. (Carácter gratuito).- El Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, es de carácter gratuito, por lo que las Partes en conflicto no deben cancelar ningún monto de dinero, ni realizar ninguna contraprestación en favor de la APS.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz Nº 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

CAPITULO II
LA CONCILIACIÓN

Artículo 6. (Naturaleza).- La Conciliación, es un medio alternativo de solución de controversias al que las Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden de forma libre y voluntaria, antes de iniciarse o una vez iniciado un Proceso Arbitral, hasta antes de que se emita el laudo arbitral, con la colaboración de un tercero imparcial denominado Conciliadora o Conciliador, en busca de un acuerdo satisfactorio que ponga fin a la controversia. La Conciliación puede ser total o parcial adquiriendo la calidad de Cosa Juzgada.

Artículo 7. (Materia sujeta a Conciliación).- Se puede conciliar ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, toda controversia emergente de siniestros derivados de relaciones contractuales de Seguros (Pólizas de Seguro), cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, que sea aún exigible y no esté limitada por normativa legal vigente.

Artículo 8. (Materias excluidas de Conciliación).- Está expresamente excluida de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS:

1) Toda materia o controversia que no se enmarque con lo expresamente señalado en el Artículo 7 del presente Reglamento.
2) Las controversias derivadas de la ejecución de cualquier Póliza de Seguro de Fianza que tenga por objeto garantizar las contrataciones de compra de bienes y servicios efectuadas por Entidades Públicas, Empresas Públicas o Sociedades donde el Estado tiene participación accionaria mayoritaria, conforme lo establecido en la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013.

Artículo 9. (Confidencialidad).-

I. Toda información, contenido de documentos, papeles o cualquier otro material de trabajo que las Partes presenten en el Proceso de Conciliación, tiene carácter confidencial.

II. Excepcionalmente y de acuerdo a normativa legal vigente, la confidencialidad será levantada cuando:

a) Estén comprometidos los intereses del Estado, debiendo la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS remitir la información y/o documentación a la Procuraduría General del Estado.
b) Existan indicios de comisión de delitos, caso en el cual, la información y/o documentación será entregada a la Autoridad competente a Requerimiento Fiscal u Orden Judicial.

Luis Alfaro V.

Angel O. Valdivia V.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Artículo 10. (Reserva de la Información).- Cuando el Estado sea parte de un Proceso de Conciliación, toda información y/o documentación conocida y producida en el mismo, será de carácter reservado si fuera calificada como tal por normativa vigente.

Artículo 11. (Valor probatorio).- La información y/o documentación conocida y presentada por las Partes en el Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, no tiene ningún valor probatorio.

Artículo 12. (Partes).-

I. Se denomina Partes a las Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que intervienen en el Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.
II. Son Partes el Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS:
    1) Parte Solicitante.
    2) Parte con la cual se desea conciliar.
III. Las Partes actuarán en el Proceso de Conciliación por sí mismas o por medio de sus representantes legales debidamente acreditados para el efecto.

CAPITULO III
CONCILIADORA O CONCILIADOR

Artículo 13. (Conciliadora o Conciliador).-

I. Es la Servidora Pública o Servidor Público de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, que tiene la tarea de mediar entre las Partes en conflicto, para que logren una comunicación constructiva en busca de un acuerdo satisfactorio para ambas.
II. La Conciliadora o Conciliador es un colaborador, que en todo momento debe buscar acercar a las Partes en conflicto, a fin de que estas puedan decidir voluntariamente llegar o no a un acuerdo (total o parcial) que ponga fin a su controversia; por lo que, la Conciliadora o Conciliador no tiene facultad para decidir en el conflicto.
III. La Conciliadora o Conciliador, en todo Proceso de Conciliación que participe, debe cumplir lo establecido en la normativa legal vigente y el presente Reglamento, manteniéndose en todo momento imparcial; por lo que, de existir cualquier situación que le genere conflicto de interés, debe apartarse del Proceso de Conciliación, pasando la solicitud de Conciliación a otra Conciliadora o Conciliador de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, para que prosiga con el Proceso de Conciliación.

Artículo 14. (Funciones).- Son funciones de la Conciliadora o el Conciliador de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS:

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

a) Tomar conocimiento de las Solicitudes de Conciliación presentadas a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.
b) Examinar si la Solicitud de Conciliación cumple con los requisitos de presentación descritos en el presente Reglamento.
c) Fijar día y hora de Audiencia de Conciliación y emitir las Invitaciones para conciliar.
d) Instalar en presencia de las Partes la Audiencia de Conciliación, respetando el día y hora fijado.
e) Elaborar y suscribir constancia de la no presentación a la Audiencia, cuando las Partes o una de ellas, no haya asistido a la Audiencia de Conciliación convocada.
f) Explicar a las Partes los beneficios, ventajas y alcances de la Conciliación.
g) Dirigir la Audiencia de Conciliación extremando recursos para que las Partes alcancen un acuerdo.
h) Cuidar que no se afecten derechos y garantías de las Partes durante la realización de la Audiencia de Conciliación y en los acuerdos que lleguen.
i) Cuando sea necesario, sugerir a las Partes fórmulas y alternativas de solución a la controversia.
j) Elaborar el Acta de Conciliación.
k) Entregar a las Partes copia del Acta elaborada en el Proceso de Conciliación.
l) Llevar un registro y control de las Conciliaciones.
m) Otras funciones inherentes al Proceso de Conciliación.

Artículo 15. (Responsabilidad).- La Conciliadora o el Conciliador de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, sólo es responsable por la inobservancia de la legalidad en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación y la emisión del contenido del Acta de Conciliación; no siendo responsable por los acuerdos pactados, el cumplimiento de lo acordado y otros resultantes del Proceso de Conciliación.

CAPITULO IV
PROCESO DE CONCILIACIÓN

Artículo 16. (Etapas del Proceso de Conciliación).-

I. El Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, está conformado por las siguientes etapas:
   a) Inicio del Proceso de Conciliación.- Que comienza con la presentación de la Solicitud de Conciliación ante la APS, continua con la revisión de los requisitos de la Solicitud de Conciliación y concluye con la emisión de las Invitaciones para conciliar o el Rechazo de la Solicitud de Conciliación por parte de la Conciliadora o el Conciliador.
   b) Desarrollo del Proceso de Conciliación.- Que comprende la instalación y el desarrollo de la (s) Audiencia (s) de Conciliación.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

c) Conclusión del Proceso de Conciliación.- La cual comprende la redacción y suscripción de la respectiva Acta de: Conciliación (total o parcial), No entendimiento o Sin conciliación, Incomparecencia, o Negativa a conciliar según corresponda.

II. Concluida la etapa de Inicio del Proceso de Conciliación, se podrá pasar directamente a la etapa de Conclusión, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

SECCIÓN I
INICIO DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN

Artículo 17. (Solicitud de Conciliación).-

I. Las Partes en controversia, en forma individual o conjunta, sin necesidad de profesional abogado y libre de formalidades, pueden solicitar la Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

II. La Solicitud de Conciliación puede ser realizada de manera escrita o verbal.

Artículo 18. (Solicitud de Conciliación Escrita).-

I. La Solicitud de Conciliación escrita, debe ser dirigida a la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, y presentada en doble ejemplar (original y copia simple), señalando:

a) Nombre o Denominación/Razón social del (de los) solicitante (s) o representante legal, número de documento de identidad (para Persona natural), numero de Matricula de inscripción en el Registro de Comercio o Numero de Identificación Tributaria - NIT (para Persona jurídica), teléfono y domicilio; se aclara que el domicilio señalado debe estar ubicado en la Ciudad de La Paz, a efecto de hacerle (s) llegar la Invitación para Conciliar.

b) Nombre o denominación/Razón Social y domicilio de la (s) Persona (s) (natural o jurídica) o Entidad Aseguradora con la que desea conciliar.

c) Descripción de la controversia o disconformidad derivada de un siniestro cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

d) Cuantía o valor reclamado.

e) La pretensión, referida a aquello que desea o considera que le corresponde, la cual debe estar señalada con claridad y precisión.

f) Firma del (de los) solicitante (s).

II. A la solicitud escrita debe adjuntarse:

1) Copia simple del documento de identidad del (de los) solicitante (s) (para Personas naturales).

2) Copia simple de la Matricula de inscripción en el Registro de Comercio o Documento de Exhibición NIT (para Personas jurídicas).

Luis Alfaro O.

Angel O. Valdivia V.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

3) Original o copia legalizada del documento que acredite la representación, el cual le faculte al representante para todo aquello que tenga que ver en derecho con la Conciliación (para apoderados).
4) Copia simple de la documentación que tenga el o los Solicitantes y esté relacionada con el conflicto (de contar con la misma).

Artículo 19. (Solicitud de Conciliación Verbal).- La Solicitud de Conciliación puede realizarse de forma verbal; para ello, el o los Solicitantes deben apersonarse a oficinas de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, a efecto de registrar y adjuntar en el Formulario de Solicitud de Conciliación, que se encuentra en Anexo del presente Reglamento, la información y requisitos descritos en los parágrafos I y II del Artículo 18 precedente. Posterior al registro, se entregará al o los Solicitantes una copia del Formulario presentado con el respectivo sello de cargo.

Artículo 20. (Revisión de la Solicitud de Conciliación).-

I. Presentada la Solicitud de Conciliación a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, esta será derivada a uno de los Conciliadores, encargado de llevar a cabo el Proceso de Conciliación, el cual revisará el cumplimiento de requisitos de presentación de la Solicitud de Conciliación y dentro los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de presentación, emitirá las respectivas Invitaciones para conciliar o la Nota de rechazo de Solicitud de Conciliación.
II. Si de la revisión de la Solicitud de Conciliación, la Conciliadora o el Conciliador advierte que tiene algún tipo de relación (familiar, personal, profesional o comercial) con cualquiera de las Partes o tiene algún interés en el asunto objeto de controversia, a fin de cumplir con lo establecido en la normativa legal vigente y los Principios que rigen la Conciliación, debe apartarse del Proceso de Conciliación iniciado, derivando la Solicitud a otra Conciliadora o Conciliador.

Artículo 21. (Rechazo de la Solicitud de Conciliación).-

I. La Conciliadora o el Conciliador rechazará mediante nota escrita la Solicitud de Conciliación, cuando de la revisión de requisitos de presentación advierta que:
   1) La pretensión del o los Solicitantes no sea materia de Conciliación conforme lo establecido en el Artículo 7 del presente Reglamento.
   2) La Solicitud de Conciliación no cumpla con los requisitos señalados en el Artículo 18 del presente Reglamento.
II. La Nota de Rechazo será notificada al (a los) Solicitante (s) dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de su emisión.
III. Si el rechazo de la Solicitud de Conciliación se produce por falta de cumplimiento de requisitos, el o los Solicitantes podrán presentar nuevamente su Solicitud de Conciliación en dos (2) oportunidades más; por lo que, de continuar el incumplimiento de los requisitos en la última oportunidad de presentación que tengan, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz Nº 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

procederá con el Rechazo definitivo de la Solicitud de Conciliación, ya no siendo competente para conciliar esa controversia.

Artículo 22. (Invitación para Conciliar).-

I. Si la Solicitud de Conciliación cumple con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Conciliadora o el Conciliador de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, emitirá las Invitaciones para conciliar, mismas que serán notificadas a las Partes dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de su emisión.

II. La Invitación para conciliar, debe ser notificada a las Partes, al menos dos (2) días hábiles administrativos antes de la fecha señalada para la Audiencia de Conciliación, la cual no debe estar fijada más allá de los veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de presentación de la Solicitud de Conciliación.

III. La Invitación para conciliar, debe tener:
   1) La fecha de emisión.
   2) El nombre o denominación/razón social de la Persona o Personas a invitar.
   3) El día, la hora y el lugar en el cual se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación.
   4) Copia simple de la Solicitud de Conciliación presentada por el o los Solicitantes.

Artículo 23. (Negativa expresa de conciliar).-

I. Cualquiera de las Partes que haya sido notificada con la Invitación para conciliar, podrá hacer conocer por escrito a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS su intención de no conciliar hasta el día hábil administrativo anterior a la fecha programada para la Audiencia de Conciliación.

II. Cuando la intención de no conciliar sea de la Parte Solicitante, la misma será tomada como desistimiento de Solicitud de Conciliación; cuando sea de la Parte con la cual se desea conciliar, será entendida como negativa o rechazo a Conciliar.

III. La presentación de la nota que da a conocer la intención de no conciliar, producirá la conclusión del Proceso de Conciliación; debiendo la Conciliadora o Conciliador emitir el Acta de Negativa a Conciliar dentro los dos (2) días hábiles administrativos siguientes a la presentación de dicha nota.

IV. El Acta de Negativa a conciliar acompañado de una copia simple de la nota de negativa a conciliar presentada, será notificada a la otra Parte dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de su emisión.

Artículo 24. (Error en la información presentada).-

I. Si existiera algún error en la información y/o datos proporcionados en la Solicitud de Conciliación presentada que impida la notificación de la Invitación a conciliar a la Parte con la cual se desea conciliar, la Conciliadora o Conciliador comunicará por escrito dicha situación al Solicitante otorgándole un plazo no mayor a diez (10)

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

días hábiles administrativos para que lo subsane por escrito, indicándose que de no hacerlo se procederá con el rechazo de la Solicitud de Conciliación presentada.

II. Presentada la nota que subsana la información, la Conciliadora o Conciliador emitirá nuevamente la Invitación para conciliar dentro los siguientes tres (3) días hábiles administrativos, observando lo establecido en el Artículo 22 del presente Reglamento.

III. Pasado el plazo establecido en el parágrafo I del presente Artículo, sin que se haya subsanado el error en la información proporcionada, la Conciliadora o Conciliador rechazará por escrito la Solicitud de Conciliación, notificándose con la misma al Solicitante dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de su emisión. Producido el rechazo aplica lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 21 del presente Reglamento.

SECCIÓN II
DESARROLLO DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN

Artículo 25. (Instalación de la Audiencia de Conciliación).-

I. El día y hora señalado para la Audiencia de Conciliación, la Conciliadora o el Conciliador, verificará la asistencia de la Partes y en presencia de ambas instalará la Audiencia de Conciliación.

II. En la mesa de Conciliación sólo estarán las Partes acompañados de un (1) tercero y la Conciliadora o el Conciliador; los demás terceros (apoyo técnico, abogados, terceros interesados, etc.) serán ubicados en un lugar diferente dentro del mismo ambiente.

Artículo 26. (Inasistencia de cualquiera de las Partes).-

I. Si el día y hora señalado para la Audiencia de Conciliación una de las Partes o ambas no asiste a la misma, la Conciliadora o el Conciliador elaborará un Acta de Incomparecencia haciendo constar la inasistencia de la (s) Parte (s) faltante (s) dando por concluido el Proceso de Conciliación.

II. No obstante lo señalado en parágrafo precedente, la Parte que no se haya presentado a la Audiencia de Conciliación, hasta el día siguiente hábil de la fecha programada para la Audiencia, podrá justificar por escrito su inasistencia solicitando se señale nuevo día y hora de Audiencia de Conciliación, con lo cual se reanudará el Proceso de Conciliación.

III. Presentada la nota de justificación, la Conciliadora o el Conciliador, dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes, emitirá nuevamente y por única vez las Invitaciones para conciliar que serán notificadas a las Partes en los tres (3) días hábiles administrativos posteriores a su emisión, con una anticipación de al menos dos (2) días hábiles administrativos antes de la fecha señalada para la Audiencia de Conciliación, la cual debe estar fijada dentro los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de presentación de la justificación de inasistencia.

Luis Ángel O. Valdivia V.

Ángel O. Valdivia V.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Artículo 27. (Asistencia de las Partes con terceros).-

I. Las Partes pueden presentarse a la Audiencia de Conciliación acompañados de terceros que los asistan.

II. Durante la Audiencia de Conciliación, las Partes podrán ser asesorados por los terceros que los acompañen, no debiendo implicar dicho asesoramiento un retraso de la Audiencia.

III. La intervención y/o participación de los terceros en la Audiencia de Conciliación, será moderada por la Conciliadora o el Conciliador, garantizándose en todo momento la igualdad y equidad de las Partes.

IV. La Conciliadora o el Conciliador, debe dejar claramente establecido a las Partes, que son ellas quienes tomarán la decisión de llegar o no a un acuerdo, independientemente de los criterios u opiniones vertidos por los terceros acompañantes.

Artículo 28. (Desarrollo de la Audiencia de Conciliación)

I. Instalada la Audiencia de Conciliación en presencia de las Partes, la Conciliadora o el Conciliador les explicará las ventajas del Proceso de Conciliación; seguidamente, dará la palabra a la Parte que solicitó la Conciliación para que de forma clara y precisa explique su pretensión, seguidamente dará la palabra a la otra Parte.

II. La Conciliadora o el Conciliador identificará las posiciones, intereses y necesidades de las Partes.

III. La Conciliadora o el Conciliador debe desarrollar la Audiencia de Conciliación manteniendo en todo momento imparcialidad, promoviendo el dialogo de las Partes, para que estas de forma voluntaria y por decisión propia puedan llegar a un acuerdo.

IV. Si las Partes no llegan a un acuerdo conciliatorio, eventualmente, la Conciliadora o el Conciliador, actuando con buena fe y ecuanimidad, podrá sugerir a las Partes alternativas de solución, las cuales podrán ser o no tomadas en cuenta.

V. Cuando no exista un acuerdo y se requiera del Auxilio Técnico o las Partes requieran tiempo para tomar una decisión; de forma excepcional, la Conciliadora o el Conciliador, de oficio o a pedido de las Partes, podrá declarar cuarto intermedio y suspender la prosecución de la Audiencia, señalando en la misma Audiencia fecha y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Complementaria, la cual debe ser fijada dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes.

VI. Si en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación, cualquiera de las Partes o ambas abandona la misma o manifiesta su intención de no conciliar, la Conciliadora o el Conciliador procederá con la Conclusión del Proceso de Conciliación suscribiendo el Acta de No entendimiento o Sin conciliación.

VII. Si al finalizar la Audiencia de Conciliación las Partes llegan o no a un acuerdo (total o parcial), la Conciliadora o el Conciliador pondrá en conocimiento de las Partes el resultado al que llegaron, para luego proceder con la Conclusión del Proceso de Conciliación mediante la suscripción del Acta correspondiente.

Luis Alfaro V.

Angel O. Valdivia V.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz Nº 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Artículo 29. (Auxilio Técnico).-

I. La Conciliadora o el Conciliador, previo consentimiento de las Partes, podrá requerir el Auxilio Técnico de un Experto, que contribuya a precisar la controversia y a plantear alternativas de solución.
II. La tarea que desarrolle el Experto en la Conciliación, no se constituye en Peritaje, toda vez que su labor es estrictamente explicativa y aclarativa.
III. La elección del Experto se hará por acuerdo de Partes y a falta de este, excepcionalmente, lo elegirá la Conciliadora o el Conciliador.
IV. La remuneración al Experto por sus servicios estará a cargo de las Partes, conforme lo acuerden las mismas.

SECCIÓN III
CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN

Artículo 30. (Conclusión del Proceso de Conciliación).-

I. El Proceso de Conciliación concluirá cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias, debiendo suscribirse el correspondiente Acta:

CIRCUNSTANCIA	ACTA
a) Acuerdo (Total o Parcial) de las Partes.	Acta de Conciliación
b) Manifestación expresa de no querer conciliar por cualquiera de las partes durante la Audiencia de Conciliación.	Acta de No entendimiento o Sin conciliación
c) Abandono de la Audiencia de Conciliación por cualquiera de las Partes o ambas.	
d) No acuerdo de las Partes al finalizar la Audiencia de Conciliación.	
e) Inasistencia a la Audiencia de Conciliación por cualquiera de las Partes.	Acta de Incomparecencia
f) Presentación de nota escrita de negativa a conciliar por cualquiera de las Partes.	Acta de Negativa a Conciliar

II. Es obligación de la Conciliadora o Conciliador entregar un original del Acta correspondiente a las Partes que estén presentes.
III. Concluido el Proceso de Conciliación, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, no será competente para volver a conocer la misma controversia, salvo lo previsto en los parágrafos II y III del Artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 31. (Copias del Acta).- Las Partes, en cualquier momento, podrán solicitar por escrito, a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, copia legalizada del Acta que se haya emitido en el Proceso de Conciliación.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Artículo 32. (Contenido del Acta de No entendimiento o Sin conciliación).-

I. El Acta de no entendimiento o Sin conciliación contendrá:
   1) La identificación de las Partes y de la Conciliadora o el Conciliador.
   2) La relación sucinta y precisa de la controversia.
   3) Indicación de la causa que imposibilitó llegar a conciliar.
   4) Lugar, fecha y hora de la Audiencia de Conciliación.
   5) Firma de las Partes y de la Conciliadora o el Conciliador.

II. En caso de abandono de la Audiencia de Conciliación por cualquiera de las Partes o ambas, se hará constar dicho extremo, siendo válida el Acta de No entendimiento o Sin conciliación aún cuando sólo tenga la firma de la Conciliadora o el Conciliador.

Artículo 33. (Contenido del Acta de Incomparecencia).-

I. El Acta de Incomparecencia contendrá:
   1) La identificación de las Partes y de la Conciliadora o el Conciliador.
   2) La relación sucinta y precisa de la controversia.
   3) Nombre de la (s) Parte (s) que no asistió (eron).
   4) Lugar, fecha y hora de la Audiencia de Conciliación.
   5) Firma de la Parte presente (de haberlo) y de la Conciliadora o el Conciliador.

II. El Acta de Incomparecencia será válida aún cuando sólo tenga la firma de la Conciliadora o el Conciliador.

Artículo 34. (Contenido del Acta Negativa a Conciliar).- El Acta de Negativa a Conciliar contendrá:

1) La identificación de las Partes y de la Conciliadora o el Conciliador.
2) La relación sucinta y precisa de la controversia.
3) Indicación de la nota de negativa a conciliar y la Parte que la presentó.
4) Lugar, fecha de emisión.
5) Firma de la Conciliadora o el Conciliador.

Artículo 35. (Controversias no conciliadas).- Las Partes en conflicto, a fin de solucionar la (s) controversia (s) no conciliada (s), podrán optar por cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias establecidos en el Artículo 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional N° 1883 (complementado por parágrafo VIII de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013).

CAPITULO V
ACTA DE CONCILIACIÓN

Artículo 36. (Acta de Conciliación).-

I. El Acta de Conciliación es el instrumento jurídico, que expresa el resultado del consentimiento libre y voluntario de las Partes, de haber llegado a un acuerdo, sea este total o parcial.

Luis Allan...

Ángel O. Valdivia V.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

II. En el Acta de Conciliación, no figurará las manifestaciones, posiciones, propuestas de las Partes, ni los documentos, papeles o cualquier otro material de trabajo que las Partes hayan presentado en la Solicitud de Conciliación o la Audiencia de Conciliación, por su carácter confidencial.

Artículo 37. (Contenido del Acta de Conciliación).- El Acta de Conciliación contendrá:

1) La identificación de las Partes y de la Conciliadora o el Conciliador, señalando el numero de su cédula de identidad, numero de Matricula de inscripción en el Registro de Comercio o Numero de Identificación Tributaria - NIT (en caso de Persona Jurídica) y los documento de representación que correspondan.
2) La relación sucinta y precisa de la controversia.
3) El o los acuerdos logrados por las Partes, indicando el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, y en su caso, la cuantía.
4) El o los puntos sobre los que no se llegó a ningún acuerdo (en el caso de acuerdo parcial).
5) Lugar, fecha y hora de la Audiencia de Conciliación.
6) Firma, identificación de las Partes y de la Conciliadora o el Conciliador y la impresión de su huella digital.

Artículo 38. (Acuerdos y legalidad).- Los acuerdos a los que lleguen las Partes, bajo ninguna circunstancia deben ser contradictorios a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente; por lo que, la Conciliadora o el Conciliador debe observar que los mismos se enmarquen dentro lo establecido en la normativa legal vigente.

Artículo 39. (Eficacia del Acta de Conciliación y carácter de Cosa Juzgada).-

I. Conforme lo establece Articulo 33 de la Ley N° 708 de fecha 25 de junio de 2015, el Acta de Conciliación suscrita ante la Conciliadora o el Conciliador de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, desde su suscripción es vinculante a las Partes y su exigibilidad es inmediata.
II. El Acta de Conciliación con acuerdo entre Partes, una vez firmada, adquiere la calidad de Cosa Juzgada en todo lo conciliado.

Artículo 40. (Ejecución forzosa del Acta de Conciliación).- En el caso que una o ambas Partes incumpla lo acordado en el Acta de Conciliación suscrita ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, procede su ejecución forzosa ante Autoridad competente, conforme lo establecido en el Artículo 34 de la Ley N° 708 de 25 de junio de 2015.

Luis Aliaga V.

Angel O. Valdivia V.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

ANEXO

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

FORM: C-01

Llenar el presente formulario con letra clara y legible

I. INFORMACIÓN DEL O LOS SOLICITANTES

1
Nombre o Razón Social: _____
N°de: CI, Matricula de Comercio o NIT: _____ Expedida en: _____ Teléfono: _____
Dirección domicilio: _____

2
Nombre o Razón Social: _____
N°de: CI, Matricula de Comercio o NIT: _____ Expedida en: _____ Teléfono: _____
Dirección domicilio: _____

II. INFORMACIÓN DE LA PARTE CON LA QUE SE DESEA CONCILIAR

1
Nombre o Razón Social: _____
Dirección domicilio: _____

2
Nombre o Razón Social: _____
Dirección domicilio: _____

III. HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

2. CUANTÍA O VALOR RECLAMADO: ☐ Bs. ☐ $us. ☐ Equivalente a UVF: ☐

3. PRETENSIÓN (lo que considera que le corresponde):

IV. DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA

1. Copia simple de documento (s) de identidad, Reg. de Comercio o NIT	SI ☐	NO ☐	Fojas: ☐
2. Original o copia legalizada de Poder (si corresponde)	SI ☐	NO ☐	Fojas: ☐
3. Copia simple de documentación relativa a la controversia o siniestro	SI ☐	NO ☐	Fojas: ☐

La Paz, ____ de _____ de 20____

Firma Solicitante
Nombre:
CI:

Firma Solicitante
Nombre:
CI:

V. OBSERVACIONES ***(Para llenado exclusivo por funcionarios de la APS)***

Luis Alfaro C. V.

Ángel O. Valdivia V.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz Nº 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/N° 960/2019
La Paz, 12 de junio de 2019
(En sus partes pertinentes)

APRUEBA REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

Tramite N° 42399

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010, la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Publicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013, la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015, el Decreto Supremo N° 25201 de 16 de octubre de 1998, las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1488/2017 de 30 de noviembre de 2017, APS/DJ/DS/N° 1562/2017 de 13 de diciembre de 2017, APS/DJ/DS/N° 195/2018 de 15 de febrero de 2018, APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018 y APS/DJ/DS/N° 1375/2018 de 12 de octubre de 2018, las Resoluciones Ministeriales Jerárquicas MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018 de 13 de junio de 2018 y MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 019/2019 de 18 de marzo de 2019, el Informe Legal INF-DJ/636/2019 de 11 de junio de 2019, las normas legales vigentes consultadas y todo lo que en derecho tuvo que verse; y

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 065 de Pensiones de fecha 10 de diciembre de 2010 establece que el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y ejercerá la representación institucional.

Que, en virtud a la normativa enunciada, mediante Resolución Suprema N° 15661 de 28 de julio de 2015, ha sido designada la Dra. Patricia Viviana Mirabal Fanola como Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, en uso de las atribuciones conferidas por ley.

RESUELVE:

PRIMERO - **Aprobar** el **REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**, en sus 40 Artículos y Anexo (Formulario de Solicitud de Conciliación), que forma parte inseparable de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO - La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación por única vez en un Órgano de Prensa de circulación Nacional, conforme lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002.

TERCERO.- La Dirección de Seguros de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, queda encargada de observar el correcto cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dra. Patricia Viviana Mirabal Fanola
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS

REGLAMENTO DE CONCILIACION ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS – APS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto) - El presente Reglamento, tiene por objeto regular el Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, como medio alternativo de solución de controversias emergentes de un siniestro derivado de una relación contractual de Seguros, cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, en el marco de la atribución otorgada a la APS en el inciso z) del Artículo 43 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, incorporada mediante parágrafo IX de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación) - El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las siguientes Personas y Entidades que quieran someterse a un Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

1) Las Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tengan una relación contractual de Seguro con cualquier Entidad Aseguradora legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia.
2) Las Entidades Aseguradoras, legalmente constituidas y con Autorización de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, para operar en el territorio nacional.

Artículo 3. (Principios) - La Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, se regirá por los siguientes Principios:

1) **Buena Fe** - Las Partes durante el Proceso de Conciliación proceden de manera honesta, leal, sin engaños, confiando en la honestidad de los Actores, con el ánimo de llegar a un acuerdo y acceder a un medio alternativo que ponga fin a su controversia.
2) **Celeridad** - Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la solución de controversias.
3) **Confidencialidad.**- La documentación y/o información conocida y producida en el Proceso de Conciliación es confidencial y no debe ser revelada a personas ajenas a la Conciliación; este Principio obliga a la Conciliadora o Conciliador a guardar reserva de la información recibida, estando prohibido divulgar la información conocida; salvo excepciones previstas en el presente Reglamento.
4) **Cultura de Paz** - Los medios alternativos de solución de controversias contribuyen al Vivir Bien.
5) **Economía.**- El Proceso de Conciliación se desarrollará evitando trámites o diligencias innecesarias, salvaguardando los derechos y garantías jurisdiccionales reconocidas por la Constitución Política del Estado a las Partes.
6) **Finalidad.**- Por el que, se subordina la validez de los actos procesales en aras de la solución de la controversia y no sólo a la simple observancia de las normas o requisitos.
7) **Flexibilidad** - Por el que, las actuaciones serán informales, simples y adaptables a las particularidades de la controversia.
8) **Idoneidad** - La Conciliadora o el Conciliador, legitima su intervención a partir de su aptitud, conocimiento y experiencia en el desarrollo del Proceso de Conciliación como medio alternativo de solución de controversias.
9) **Igualdad** - Las Partes durante el Proceso de Conciliación tienen igual oportunidad para hacer valer sus derechos y pretensiones.
10) **Imparcialidad** - La Conciliadora o el Conciliador, debe permanecer imparcial durante del Proceso de Conciliación, sin mantener relación familiar, personal, profesional o comercial alguna con las Partes, ni tener interés en el asunto objeto de controversia, debiendo actuar con probidad, sin favoritismo ni prejuicios.
11) **Independencia** - La Conciliadora o el Conciliador tiene plena libertad y autonomía para el ejercicio de sus funciones.
12) **Legalidad** - La Conciliadora o el Conciliador, debe actuar con arreglo a lo dispuesto en la normativa legal vigente y el presente Reglamento.
13) **Oralidad** - Como medio que garantiza el diálogo y la comunicación entre las Partes, generando confianza mutua, en la Conciliación prima la relación directa e inmediata entre las Partes y la Conciliadora o el Conciliador, de tal forma que la comunicación oral constituye la base para el entendimiento.
14) **Veracidad.**- Quienes intervengan en el Proceso de Conciliación deben regir su actuación en el camino de la verdad, las Partes están obligadas a proporcionar información real y verdadera sobre las causas o consecuencias de la controversia, así como de sus intereses. Por este Principio queda totalmente prohibido que las Partes ingresen a conciliar con falsedades y mentiras.
15) **Voluntariedad** - Por el que, las Partes de forma libre y de mutuo acuerdo, acceden a la Conciliación como medio alternativo de solución de controversias.

Artículo 4. (Obligatoriedad) - La Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, no es obligatoria, por lo que las Partes en conflicto, en aplicación del Artículo 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional N° 1883, pueden elegir acudir a otra instancia, institución o seguir otro procedimiento, a fin de solucionar su controversia.

Artículo 5. (Caracter gratuito) - El Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, es de carácter gratuito, por lo que las Partes en conflicto no deben cancelar ningún monto de dinero, ni realizar ninguna contraprestación en favor de la APS.

CAPITULO II
LA CONCILIACION

Artículo 6. (Naturaleza) - La Conciliación, es un medio alternativo de solución de controversias al que las Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden de forma libre y voluntaria, antes de iniciarse o una vez iniciado un Proceso Arbitral, hasta antes de que se emita el laudo arbitral, con la colaboración de un tercero imparcial denominado Conciliadora o Conciliador, en busca de un acuerdo satisfactorio que ponga fin a la controversia. La Conciliación puede ser total o parcial adquiriendo la calidad de Cosa Juzgada.

Artículo 7. (Materia sujeta a Conciliación) - Se puede conciliar ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, toda controversia emergente de siniestros derivados de relaciones contractuales de Seguros (Pólizas de Seguro), cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, que sea cuantificable y no esté limitada por normativa legal vigente.

Artículo 8. (Materias excluidas de Conciliación) - Está expresamente excluida de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS:

1) Toda materia o controversia que no se enmarque con lo expresamente señalado en el Artículo 7 del presente Reglamento.
2) Las controversias derivadas de la ejecución de cualquier Póliza de Seguro de Fianza que tenga por objeto garantizar las contrataciones de compra de bienes y servicios efectuadas por Entidades Públicas, Empresas Públicas o Sociedades donde el Estado tiene participación accionaria mayoritaria, conforme lo establecido en la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Publicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013.

Artículo 9. (Confidencialidad) -

I. Toda información, contenido de documentos, papeles o cualquier otro material de trabajo que las Partes presenten en el Proceso de Conciliación, tiene carácter confidencial.

II. Excepcionalmente y de acuerdo a normativa legal vigente, la confidencialidad será levantada cuando:
   a) Estén comprometidos los intereses del Estado, debiendo la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS remitir la información y/o documentación a la Procuraduría General del Estado.
   b) Existan indicios de comisión de delitos, caso en el cual, la información y/o documentación será entregada a la Autoridad competente a Requerimiento Fiscal u Orden Judicial.

Artículo 10. (Reserva de la Información) - Cuando el Estado sea parte de un Proceso de Conciliación, toda información y/o documentación conocida y producida en el mismo será de carácter reservado si fuera calificada como tal por normativa vigente.

Artículo 11. (Valor probatorio) - La información y/o documentación conocida y presentada por las Partes en el Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, no tiene ningún valor probatorio.

Artículo 12. (Partes) -

I. Se denomina Partes a las Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que intervienen en el Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

II. Son Partes en el Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS:
   1) Parte Solicitante.
   2) Parte con la cual se desea conciliar.

III. Las Partes actuarán en el Proceso de Conciliación por sí mismas o por medio de sus representantes legales debidamente acreditados para el efecto.

CAPITULO III
CONCILIADORA O CONCILIADOR

Artículo 13. (Conciliadora o Conciliador) -

I. Es la Servidora Pública o Servidor Público de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, que tiene la tarea de mediar entre las Partes en conflicto, para que logren una comunicación constructiva en busca de un acuerdo satisfactorio para ambas.

II. La Conciliadora o Conciliador es un colaborador, que en todo momento debe buscar acercar a las Partes en conflicto, a fin de que estas puedan decidir voluntariamente llegar o no a un acuerdo (total o parcial) que ponga fin a su controversia, por lo que, la Conciliadora o Conciliador no tiene facultad para decidir en el conflicto.

III. La Conciliadora o Conciliador, en todo Proceso de Conciliación que participe debe cumplir lo establecido en la normativa legal vigente y el presente Reglamento, manteniéndose en todo momento imparcial, por lo que, de existir cualquier situación que le genere conflicto de interés, debe apartarse del Proceso de Conciliación, pasando la solicitud de Conciliación a otra Conciliadora o Conciliador de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, para que prosiga con el Proceso de Conciliación.

Artículo 14. (Funciones) - Son funciones de la Conciliadora o el Conciliador de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS:

a) Tomar conocimiento de las Solicitudes de Conciliación presentadas a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.
b) Examinar si la Solicitud de Conciliación cumple con los requisitos de presentación descritos en el presente Reglamento.
c) Fijar día y hora de Audiencia de Conciliación y emitir las Invitaciones para conciliar.
d) Instalar en presencia de las Partes la Audiencia de Conciliación, respetando el día y hora fijado.
e) Elaborar y suscribir constancia de la no presentación a la Audiencia, cuando las Partes o una de ellas, no haya asistido a la Audiencia de Conciliación convocada.
f) Explicar a las Partes los beneficios, ventajas y alcances de la Conciliación.
g) Dirigir la Audiencia de Conciliación exhortando recursos para que las Partes alcancen un acuerdo.
h) Cuidar que no se afecten derechos y garantías de las Partes durante la realización de la Audiencia de Conciliación y en los acuerdos que lleguen.
i) Cuando sea necesario, sugerir a las Partes fórmulas y alternativas de solución a la controversia.
j) Elaborar el Acta de Conciliación.
k) Entregar a las Partes copia del Acta elaborada en el Proceso de Conciliación.
l) Llevar un registro y control de las Conciliaciones.
m) Otras funciones inherentes al Proceso de Conciliación.

Artículo 15. (Responsabilidad) - La Conciliadora o el Conciliador de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, sólo es responsable por la inobservancia de la legalidad en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación y la emisión del contenido del Acta de Conciliación, no siendo responsable por los acuerdos pactados, el cumplimiento de lo acordado y otros resultantes del Proceso de Conciliación.

CAPITULO IV
PROCESO DE CONCILIACIÓN

Artículo 16. (Etapas del Proceso de Conciliación) -

I. El Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, está conformado por las siguientes etapas:
   a) Inicio del Proceso de Conciliación - Que comienza con la presentación de la Solicitud de Conciliación ante la APS, continua con la revisión de los requisitos de la Solicitud de Conciliación y concluye con la emisión de las Invitaciones para conciliar o el Rechazo de la Solicitud de Conciliación por parte de la Conciliadora o el Conciliador.
   b) Desarrollo del Proceso de Conciliación - Que comprende la instalación y el desarrollo de la (s) Audiencia (s) de Conciliación.
   c) Conclusión del Proceso de Conciliación - La cual comprende la redacción y suscripción de la respectiva Acta de Conciliación (total o parcial), No entendimiento o Sin conciliación, Incomparecencia, o Negativa a conciliar según corresponda.

II. Concluida la etapa de Inicio del Proceso de Conciliación, se podrá pasar directamente a la etapa de Conclusión, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

SECCIÓN I
INICIO DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN

Artículo 17. (Solicitud de Conciliación) -

I. Las Partes en controversia, en forma individual o conjunta, sin necesidad de profesional abogado y libre de formalidades, pueden solicitar la Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

II. La Solicitud de Conciliación puede ser realizada de manera escrita o verbal.

Artículo 18. (Solicitud de Conciliación Escrita) -

I. La Solicitud de Conciliación escrita, debe ser dirigida a la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, y presentada en doble ejemplar (original y copia simple), señalando:
   a) Nombre o Denominación/Razón social del (de los) solicitante (s) o representante legal, número de documento de identidad (para Persona natural), número de Matrícula de inscripción en el Registro de Comercio o Número de Identificación Tributaria - NIT (para Persona jurídica), teléfono y domicilio; se aclara que el domicilio señalado debe estar ubicado en la Ciudad de La Paz, a efecto de hacerle (s) llegar la Invitación para Conciliar.
   b) Nombre o denominación/Razón Social y domicilio de la (s) Persona (s) (natural o jurídica) o Entidad Aseguradora con la que desea conciliar.
   c) Descripción de la controversia o disconformidad derivada de un siniestro cuya cuantía no supera el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) o su equivalente en moneda nacional o extranjera.
   d) Cuantía o valor reclamado.

continúa en la página 7

e) La pretensión, referida a aquello que desea o considera que le corresponde, la cual debe estar señalada con claridad y precisión.

f) Firma del (de los) solicitante (s).

II. A la solicitud escrita debe adjuntarse:

1) Copia simple del documento de identidad del (de los) solicitante (s) (para Personas naturales).

2) Copia simple de la Matrícula de inscripción en el Registro de Comercio o Documento de Establecimiento NIT (para Personas jurídicas).

3) Original o copia legalizada del documento que acredite la representación, el cual le faculte al representante para todo aquello que tenga que ver en derecho con la Conciliación (para apoderados).

4) Copia simple de la documentación que tenga el o los Solicitantes y este relacionada con el conflicto (de contar con la misma).

Artículo 19. (Solicitud de Conciliación Verbal).- La Solicitud de Conciliación puede realizarse de forma verbal, para ello, el o los Solicitantes deben apersonarse a oficinas de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, a efecto de registrar y adjuntar en el Formulario de Solicitud de Conciliación, que se encuentra en Anexo del presente Reglamento, la información y requisitos descritos en los párrafos I y II del Artículo 18 precedente. Posterior al registro, se entregará al o los Solicitantes una copia del Formulario presentado con el respectivo sello de cargo.

Artículo 20. (Revisión de la Solicitud de Conciliación).-

I. Presentada la Solicitud de Conciliación a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, esta será derivada a uno de los Conciliadores, encargado de llevar a cabo el Proceso de Conciliación, el cual revisara el cumplimiento de requisitos de presentación de la Solicitud de Conciliación y dentro los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de presentación, emitirá las respectivas Invitaciones para conciliar o la Nota de rechazo de Solicitud de Conciliación.

II. Si de la revisión de la Solicitud de Conciliación, la Conciliadora o el Conciliador advierte que tiene algún tipo de relación (familiar, personal, profesional o comercial) con cualquiera de las Partes o tiene algún interés en el asunto objeto de controversia, a fin de cumplir con lo establecido en la normativa legal vigente y los Principios que rigen la Conciliación, debe apartarse del Proceso de Conciliación iniciado, derivando la Solicitud a otra Conciliadora o Conciliador.

Artículo 21. (Rechazo de la Solicitud de Conciliación).-

I. La Conciliadora o el Conciliador rechazará mediante nota escrita la Solicitud de Conciliación, cuando de la revisión de requisitos de presentación advierta que:

1) La pretensión del o los Solicitantes no sea materia de Conciliación conforme lo establecido en el Artículo 7 del presente Reglamento.

2) La Solicitud de Conciliación no cumpla con los requisitos señalados en el Artículo 18 del presente Reglamento.

II. La Nota de Rechazo será notificada al (a los) Solicitante (s) dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de su emisión.

III. Si el rechazo de la Solicitud de Conciliación se produce por falta de cumplimiento de requisitos, el o los Solicitantes podrán presentar nuevamente su Solicitud de Conciliación en dos (2) oportunidades más, por lo que de continuar el incumplimiento de los requisitos en la última oportunidad de presentación que tengan, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS procederá con el Rechazo definitivo de la Solicitud de Conciliación, ya no siendo competente para conciliar esa controversia.

Artículo 22. (Invitación para Conciliar).-

I. Si la Solicitud de Conciliación cumple con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Conciliadora o el Conciliador de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, emitirá las Invitaciones para conciliar, mismas que serán notificadas a las Partes dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de su emisión.

II. La Invitación para conciliar, debe ser notificada a las Partes, al menos dos (2) días hábiles administrativos antes de la fecha señalada para la Audiencia de Conciliación, la cual no debe estar fijada más allá de los veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de presentación de la Solicitud de Conciliación.

III. La Invitación para conciliar, debe tener:

1) La fecha de emisión.

2) El nombre o denominación/razón social de la Persona o Personas a invitar.

3) El día, la hora y el lugar en el cual se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación.

4) Copia simple de la Solicitud de Conciliación presentada por el o los Solicitantes.

Artículo 23. (Negativa expresa de conciliar).-

I. Cualquiera de las Partes que haya sido notificada con la Invitación para conciliar podrá hacer conocer por escrito a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS su intención de no conciliar hasta el día hábil administrativo anterior a la fecha programada para la Audiencia de Conciliación.

II. Cuando la intención de no conciliar sea de la Parte Solicitante, la misma será tomada como desistimiento de Solicitud de Conciliación, cuando sea de la Parte con la cual se desea conciliar, será entendida como negativa o rechazo a Conciliar.

III. La presentación de la nota que da a conocer la intención de no conciliar, producirá la conclusión del Proceso de Conciliación, debiendo la Conciliadora o Conciliador emitir el Acta de Negativa a Conciliar dentro los dos (2) días hábiles administrativos siguientes a la presentación de dicha nota.

IV. El Acta de Negativa a conciliar acompañado de una copia simple de la nota de negativa a conciliar presentada, será notificada a la otra Parte dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de su emisión.

Artículo 24. (Error en la información presentada).-

I. Si existiera algún error en la información y/o datos proporcionados en la Solicitud de Conciliación presentada que impida la notificación de la Invitación a conciliar a la Parte con la cual se desea conciliar, la Conciliadora o Conciliador comunicara por escrito dicha situación al Solicitante otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles administrativos para que lo subsane por escrito, indicándose que de no hacerlo se procederá con el rechazo de la Solicitud de Conciliación presentada.

II. Presentada la nota que subsana la información, la Conciliadora o Conciliador emitirá nuevamente la Invitación para conciliar dentro los siguientes tres (3) días hábiles administrativos, observando lo establecido en el Artículo 22 del presente Reglamento.

III. Pasado el plazo establecido en el parágrafo I del presente Artículo, sin que se haya subsanado el error en la información proporcionada, la Conciliadora o Conciliador rechazará por escrito la Solicitud de Conciliación, notificándose con la misma al Solicitante dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de su emisión. Producido el rechazo aplicar lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 21 del presente Reglamento.

SECCIÓN II
DESARROLLO DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN

Artículo 25. (Instalación de la Audiencia de Conciliación).-

I. El día y hora señalado para la Audiencia de Conciliación, la Conciliadora o el Conciliador, verificara la asistencia de las Partes y en presencia de ambas instalará la Audiencia de Conciliación.

II. En la mesa de Conciliación solo estarán las Partes acompañados de un (1) tercero y la Conciliadora o el Conciliador, los demás terceros (apoyo técnico, abogados, terceros interesados, etc.) serán ubicados en un lugar diferente dentro del mismo ambiente.

Artículo 26. (Inasistencia de cualquiera de las Partes).-

I. Si el día y hora señalado para la Audiencia de Conciliación una de las Partes o ambas no asiste a la misma, la Conciliadora o el Conciliador elaborara un Acta de Incomparecencia haciendo constar la inasistencia de la (s) Parte (s) faltante (s) dando por concluido el Proceso de Conciliación.

II. No obstante lo señalado en parágrafo precedente, la Parte que no se haya presentado a la Audiencia de Conciliación, hasta el día siguiente hábil de la fecha programada para la Audiencia, podrá justificar por escrito su inasistencia solicitando se señale nuevo día y hora de Audiencia de Conciliación, con lo cual se reanudara el Proceso de Conciliación.

III. Presentada la nota de justificación, la Conciliadora o el Conciliador, dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes, emitirá nuevamente y por única vez las Invitaciones para conciliar que serán notificadas a las Partes en los tres (3) días hábiles administrativos posteriores a su emisión, con una anticipación de al menos dos (2) días hábiles administrativos antes de la fecha señalada para la Audiencia de Conciliación, la cual debe estar fijada dentro los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de presentación de la justificación de inasistencia.

Artículo 27. (Asistencia de las Partes con terceros).-

I. Las Partes pueden presentarse a la Audiencia de Conciliación acompañados de terceros que los asistan.

II. Durante la Audiencia de Conciliación, las Partes podrán ser asesoradas por los terceros que los acompañen, no debiendo implicar dicho asesoramiento un retraso de la Audiencia.

III. La intervención y/o participación de los terceros en la Audiencia de Conciliación, será moderada por la Conciliadora o el Conciliador, garantizándose en todo momento la igualdad y equidad de las Partes.

IV. La Conciliadora o el Conciliador, debe dejar claramente establecido a las Partes, que son ellas quienes tomarán la decisión de llegar o no a un acuerdo, independientemente de los criterios u opiniones vertidos por los terceros acompañantes.

Artículo 28. (Desarrollo de la Audiencia de Conciliación).

I. Instalada la Audiencia de Conciliación en presencia de las Partes, la Conciliadora o el Conciliador les explicará las ventajas del Proceso de Conciliación, seguidamente dará la palabra a la Parte que solicitó la Conciliación para que de forma clara y precisa exprese su pretensión, seguidamente dará la palabra a la otra Parte.

II. La Conciliadora o el Conciliador identificará las posiciones, intereses y necesidades de las Partes.

III. La Conciliadora o el Conciliador debe desarrollar la Audiencia de Conciliación manteniendo en todo momento imparcialidad, promoviendo el diálogo de las Partes, para que estas de forma voluntaria y por decisión propia puedan llegar a un acuerdo.

IV. Si las Partes no llegan a un acuerdo conciliatorio, eventualmente, la Conciliadora o el Conciliador, actuando con buena fe y equanimidad, podrá sugerir a las Partes alternativas de solución, las cuales podrán ser o no tomadas en cuenta.

V. Cuando no exista un acuerdo y se requiera del Auxilio Técnico o las Partes requieran tiempo para tomar una decisión, de forma excepcional, la Conciliadora o el Conciliador, de oficio o a pedido de las Partes, podrá declarar cuarto intermedio y suspender la prosecución de la Audiencia, señalando en la misma Audiencia fecha y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Complementaria, la cual debe ser fijada dentro los tres (3) días hábiles administrativos siguientes.

VI. Si en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación, cualquiera de las Partes o ambas abandona la misma o manifiesta su intención de no conciliar, la Conciliadora o el Conciliador procederá con la Conclusión del Proceso de Conciliación suscribiendo el Acta de No entendimiento o Sin conciliación.

VII. Si al finalizar la Audiencia de Conciliación las Partes llegan o no a un acuerdo (total o parcial), la Conciliadora o el Conciliador pondrá en conocimiento de las Partes el resultado al que llegaron, para luego proceder con la Conclusión del Proceso de Conciliación mediante la suscripción del Acta correspondiente.

Artículo 29. (Auxilio Técnico).-

I. La Conciliadora o el Conciliador, previo consentimiento de las Partes, podrá requerir el Auxilio Técnico de un Experto, que contribuya a precisar la controversia y a plantear alternativas de solución.

II. La tarea que desarrolle el Experto en la Conciliación, no se constituye en Pericia, toda vez que su labor es estrictamente explicativa y aclaratoria.

III. La elección del Experto se hará por acuerdo de Partes y a falta de este, excepcionalmente, lo elegirá la Conciliadora o el Conciliador.

IV. La remuneración al Experto por sus servicios estará a cargo de las Partes, conforme lo acuerden las mismas.

SECCIÓN III
CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN

Artículo 30. (Conclusión del Proceso de Conciliación).-

I. El Proceso de Conciliación concluirá cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias, debiendo suscribirse el correspondiente Acta:

	CIRCUNSTANCIA	ACTA
a)	Acuerdo (Total o Parcial) de las Partes.	Acta de Conciliación
b)	Manifestación expresa de no querer conciliar por cualquiera de las partes durante la Audiencia de Conciliación.	Acta de No entendimiento o Sin conciliación
c)	Abandono de la Audiencia de Conciliación por cualquiera de las Partes o ambas.	
d)	No acuerdo de las Partes al finalizar la Audiencia de Conciliación.	
e)	Inasistencia a la Audiencia de Conciliación por cualquiera de las Partes.	Acta de Incomparecencia
f)	Presentación de nota escrita de negativa a conciliar por cualquiera de las Partes.	Acta de Negativa a Conciliar

II. Es obligación de la Conciliadora o Conciliador entregar un original del Acta correspondiente a las Partes que estén presentes.

III. Concluido el Proceso de Conciliación, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, no será competente para volver a conocer la misma controversia, salvo lo previsto en los parágrafos II y III del Artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 31. (Copias del Acta). - Las Partes, en cualquier momento, podrán solicitar por escrito, a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, copia legalizada del Acta que se haya emitido en el Proceso de Conciliación.

Artículo 32. (Contenido del Acta de No entendimiento o Sin conciliación).-

I. El Acta de no entendimiento o Sin conciliación contendrá:

1) La identificación de las Partes y de la Conciliadora o el Conciliador.

2) La relación sucinta y precisa de la controversia.

3) Indicación de la causa que imposibilitó llegar a conciliar.

4) Lugar, fecha y hora de la Audiencia de Conciliación.

5) Firma de las Partes y de la Conciliadora o el Conciliador.

II. En caso de abandono de la Audiencia de Conciliación por cualquiera de las Partes o ambas, se hará constar dicho extremo, siendo válida el Acta de No entendimiento o Sin conciliación aun cuando solo tenga la firma de la Conciliadora o el Conciliador.

Artículo 33. (Contenido del Acta de Incomparecencia).-

I. El Acta de Incomparecencia contendrá:

1) La identificación de las Partes y de la Conciliadora o el Conciliador.

2) La relación sucinta y precisa de la controversia.

3) Nombre de la (s) Parte (s) que no asistió (eron).

4) Lugar, fecha y hora de la Audiencia de Conciliación.

5) Firma de la Parte presente (de haberlo) y de la Conciliadora o el Conciliador.

II. El Acta de Incomparecencia será válida aun cuando solo tenga la firma de la Conciliadora o el Conciliador.

Artículo 34. (Contenido del Acta Negativa a Conciliar). - El Acta de Negativa a Conciliar contendrá:

1) La identificación de las Partes y de la Conciliadora o el Conciliador.

2) La relación sucinta y precisa de la controversia.

3) Indicación de la nota de negativa a conciliar y la Parte que la presentó.

4) Lugar, fecha de emisión.

5) Firma de la Conciliadora o el Conciliador.

Artículo 35. (Controversias no conciliadas). - Las Partes en conflicto, a fin de solucionar la (s) controversia (s) no conciliada (s), podrán optar por cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias establecidos en el Artículo 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional N° 1883 (complementado por parágrafo VIII de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013).

CAPITULO V
ACTA DE CONCILIACIÓN

Artículo 36. (Acta de Conciliación). -

I. El Acta de Conciliación es el instrumento jurídico, que expresa el resultado del consentimiento libre y voluntario de las Partes, de haber llegado a un acuerdo, sea este total o parcial.

II. En el Acta de Conciliación, no figurará las manifestaciones, posiciones, propuestas de las Partes, ni los documentos, papeles o cualquier otro material de trabajo que las Partes hayan presentado en la Solicitud de Conciliación o la Audiencia de Conciliación, por su carácter confidencial.

Artículo 37. (Contenido del Acta de Conciliación).- El Acta de Conciliación contendrá:

1) La identificación de las Partes y de la Conciliadora o el Conciliador, señalando el número de su cédula de identidad, número de Matrícula de inscripción en el Registro de Comercio o Número de Identificación Tributaria - NIT (en caso de Persona Jurídica) y los documento de representación que correspondan.

2) La relación sucinta y precisa de la controversia.

3) El o los acuerdos logrados por las Partes, indicando el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, y en su caso, la cuantía.

4) El o los puntos sobre los que no se llegó a ningún acuerdo (en el caso de acuerdo parcial).

5) Lugar, fecha y hora de la Audiencia de Conciliación.

6) Firma, identificación de las Partes y de la Conciliadora o el Conciliador y la impresión de su huella digital.

Artículo 38. (Acuerdos y legalidad). - Los acuerdos a los que lleguen las Partes, bajo ninguna circunstancia deben ser contradictorios a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que, la Conciliadora o el Conciliador debe observar que los mismos se enmarquen dentro lo establecido en la normativa legal vigente.

Artículo 39. (Eficacia del Acta de Conciliación y carácter de Cosa Juzgada). -

I. Conforme lo establece Artículo 33 de la Ley N° 708 de fecha 25 de junio de 2015, el Acta de Conciliación suscrita ante la Conciliadora o el Conciliador de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, desde su suscripción es vinculante a las Partes y su exigibilidad es inmediata.

II. El Acta de Conciliación con acuerdo entre Partes, una vez firmada, adquiere la calidad de Cosa Juzgada en todo lo conciliado.

Artículo 40. (Ejecución forzosa del Acta de Conciliación). - En el caso que una o ambas Partes incumpla lo acordado en el Acta de Conciliación suscrita ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, procede su ejecución forzosa ante Autoridad competente, conforme lo establecido en el Artículo 34 de la Ley N° 708 de 25 de junio de 2015.

ANEXO: Formulario de Solicitud de Conciliación.